

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II - Quito, Lunes 8 de Enero del 2007 - N° 432



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 8 de Enero del 2007 -- N° 432

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		27-1370 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Patrimonio Cultural	6
EXTRACTOS:			
27-1361 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Policía Nacional	2	27-1371 Proyecto de Ley para la Protección del Consumidor de Automotores Nuevos con Daños de Fábrica	6
27-1362 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	2	FUNCION EJECUTIVA	
27-1363 Proyecto de Ley que Homologa las Remuneraciones de los Docentes Universitarios y Politécnicos	3	ACUERDOS:	
27-1364 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal	3	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
27-1365 Proyecto de Ley que Declara Monumento y Joya Arquitectónica Nacional a la Iglesia de San Miguel de los Porotos, ubicada en la Parroquia San Miguel, cantón Azogues, provincia del Cañar	4	0408 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Introdutores de Ganado Bovino del Camal Metropolitano de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	7
27-1366 Proyecto de Ley Forestal para la Provincia de Manabí	4	0410 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Egresados del Colegio Nacional Amazonas Promoción 1974-1975, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	10
27-1367 Proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroes de la Batalla de Verdeloma	5	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
27-1368 Proyecto de Ley del Código de Recuperación del Infractor	5	258 Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 0244-A de 6 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 645 del 21 de agosto del 2002	11
27-1369 Proyecto de Ley Reformatoria a la Constitución Política de la República	5		

	Págs.	COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
		INGRESO:	27-11-2006.
		FECHA DE DISTRIBUCION:	29-11-2006.
		FUNDAMENTOS:	
			La reforma constitucional de 1998 introdujo, dentro del artículo 183 de la Constitución Política de la República, la figura del Consejo Nacional de Policía para que supervise, evalúe y controle a la Policía. Por falta de ley no se ha integrado dicho Consejo ni se han precisado sus funciones específicas.
		OBJETIVOS BASICOS:	
			La Policía Nacional, en los actuales momentos, está en medio de una grave crisis. El Consejo Nacional de Policía, que según el proyecto reformativo de la Ley Orgánica de la Policía, que fuera publicado en el Registro Oficial 368 de 24 de julio de 1998, estaría integrado exclusivamente por civiles, altos representantes de las funciones Ejecutiva y Legislativa, de los gobiernos seccionales y de la Defensoría del Pueblo, pueden contribuir a solucionar tal crisis, con mejores controles, evaluación y supervisión, en otras palabras, con el ejercicio de una gran veeduría institucional.
		CRITERIOS:	
			El proyecto no cambia la estructura orgánica; coloca al Consejo Nacional de Policía en el lugar que la Carta Fundamental le ubica, esto es, sobre la Policía, para que la vigile, evalúe y controle, sin menoscabar la autoridad del Jefe de Estado y del Ministro de Gobierno.
			f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.
			CONGRESO NACIONAL
			EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA
		NOMBRE:	“REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES”.
		CODIGO:	27-1362.
		AUSPICIO:	H. HUGO IBARRA PARRA.
		COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
		INGRESO:	28-11-2006.
		FECHA DE DISTRIBUCION:	30-11-2006.

MINISTERIO DE SALUD:

0397 Elévase el monto de la ayuda económica consistente en masitas, empleos y bonificaciones, solicitado por el Director del Hospital Dermatológico Gonzalo González de la ciudad de Quito, desde el último cuatrimestre del presupuesto del año 2006 12

0422 Transfiérese de la Cuenta Especial de Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal, CEREPS, la cantidad de USD 118.668,17 al Hospital Cantonal de Sangolquí, Area de Salud N° 15, para la remodelación de la consulta externa y emergencia 13

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE MUJERES:

1080 Regístrase la disolución de la Asociación de Señoras Esposas de Oficiales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Servicio Activo 14

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:

221 Apruébase la modificación total de la Regulación Técnica Parte 67, (Nueva Edición), Estándares Médicos y Certificación 14

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Guachapala: Que regula y reglamenta la aprobación de planos, permisos de construcción, ornato y fábrica, contribución comunitaria en lotizaciones y urbanizaciones, protección de márgenes de ríos, quebradas y lagunas 26

- Cantón Centinela del Cóndor: Que reglamenta la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas; y, creación del Concejo Cantonal de Discapacidades .. 38

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”.

CODIGO: 27-1361.

AUSPICIO: H. LUIS FERNANDO TORRES.

FUNDAMENTOS:

La legislación de tránsito en el país, requiere de un permanente análisis y revisión que permitan adecuar sus disposiciones, a la realidad de la evolución normativa que enfrenta este ámbito del derecho, ante los constantes cambios sociales. Así se podrá determinar la necesidad de implementar reformas, principalmente en los diferentes aspectos relacionados con esta materia.

OBJETIVOS BASICOS:

El presente proyecto pretende abarcar algunos de los diferentes temas que en materia de tránsito requieren una atención urgente por parte del Congreso Nacional, a fin de poder contar con una legislación real, actualizada y moderna en el control de delitos y contravenciones de tránsito.

CRITERIOS:

Es alarmante la cantidad de accidentes y víctimas fatales provocados por la imprudencia, impericia o irresponsabilidad de los conductores del transporte público a nivel nacional. Sin embargo de ello, no es privativo de la transportación pública el cometimiento de contravenciones y delitos de tránsito, sino que es común a toda la transportación tanto pública como privada.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

investigación y la prestación de servicios académicos, es el profesor universitario, quien, con su doble perfil de profesional y docente, demanda una permanente formación e innovación académica, acorde con el avance tecnológico y científico del siglo XXI.

OBJETIVOS BASICOS:

Entre las remuneraciones de universidades y escuelas politécnicas, existe una inequidad entre docentes, lo que viola el artículo 23, numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra el principio de "a igual salario por trabajo, igual remuneración", lo que se hace indispensable corregirlo.

CRITERIOS:

El primer paso para establecer el escalafón universitario a que se refiere el artículo 78 de la Constitución Política y artículos 53 y 54 de la Ley de Educación Superior, es proceder a la eliminación de desequilibrios salariales entre los docentes universitarios del país.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE HOMOLOGA LAS REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y POLITECNICOS".
CODIGO: 27-1363.
AUSPICIO: H. H. GEOVANNY ATARIHUANA, NELSON RODRIGUEZ Y XAVIER CAJILEMA.
COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.
INGRESO: 28-11-2006.
FECHA DE DISTRIBUCION: 30-11-2006.

FUNDAMENTOS:

Uno de los principales actores determinantes para la formación y capacitación del profesional ecuatoriano, por su dedicación constante y entrega a la docencia, la

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".
CODIGO: 27-1364.
AUSPICIO: H. JOSE CHALCO QUEZADA.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
INGRESO: 28-11-2006.
FECHA DE DISTRIBUCION: 30-11-2006.

FUNDAMENTOS:

En las reformas al Código de Procedimiento Penal, introducidas por la Ley No. 2003-101, que fuera publicada en el Registro Oficial 743 de 13 de enero del 2003, se estableció, entre otras, la figura de la detención en firme, misma que fue declarada inconstitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del Tribunal Constitucional, lo que ha producido vacíos en algunas disposiciones legales que fueron reformadas en el 2003.

OBJETIVOS BASICOS:

En las reformas a las leyes orgánicas del Consejo de la Judicatura y del Ministerio Público, se establecieron sanciones tanto para fiscales como para jueces y miembros

de los tribunales penales, en el caso de que la caducidad de la medida se produzca por circunstancias a ellos imputables. En consecuencia es necesario legislar para que se sancione también a todos quienes intervienen en el proceso, interponiendo medidas o recursos que signifiquen demorar la tramitación de la causa, que incida en la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, y afecta a la celeridad procesal.

CRITERIOS:

Es necesario articular la inconstitucionalidad con las partes de la ley que están en vigencia. Además, es menester introducir medidas para contrarrestar tales estrategias tendientes a conseguir que caduque la medida cautelar personal.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

actividades relacionadas con el turismo, llamada con razón, la industria sin chimenea, a la par que se puede promocionar las obras artesanales de sus habitantes.

CRITERIOS:

Es necesario establecer un orden jurídico legalmente constituido que conduzca y permita la conservación, promoción y difusión del monumento arquitectónico denominado "Iglesia de San Miguel de los Porotos".

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE DECLARA MONUMENTO Y JOYA ARQUITECTONICA NACIONAL A LA IGLESIA DE SAN MIGUEL DE LOS POROTOS, UBICADA EN LA PARROQUIA SAN MIGUEL, CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR".

CODIGO: 27-1365.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

INGRESO: 29-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 04-12-2006.

FUNDAMENTOS:

En el centro de la parroquia San Miguel, se erige uno de los monumentos religiosos más hermosos del país, como es la iglesia, cuya estructura congoja perfectamente con el paisaje natural, que impresiona al turista nacional y extranjero que han tendido la oportunidad de conocer esta maravilla, construida con el aporte voluntario de sus habitantes.

OBJETIVOS BASICOS:

Este monumento religioso debe ser declarado monumento nacional, para que de esta manera se establezcan mecanismos de desarrollo a favor de los sectores menos favorecidos de la comunidad, que podrán iniciar

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY FORESTAL PARA LA PROVINCIA DE MANABI".

CODIGO: 27-1366.

AUSPICIO: H. CLEMENTE VASQUEZ.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

INGRESO: 29-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 04-12-2006.

FUNDAMENTOS:

La provincia de Manabí ha sufrido en el trayecto de la historia, el fenómeno de la deforestación y descubertura vegetal que ha originado problemas erosivos que afectan a las laderas y que significan el incremento de las dificultades de evacuación de aguas lluvias en las ciudades. El fenómeno ha reducido la capacidad de producción de maderas en las tierras manabitas, restando posibilidades de trabajo a la población.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto persigue devolver al campo manabita su cobertura vegetal, reduciendo la erosión de las laderas, permitiendo que los ríos recuperen su capacidad portante para la evacuación de las aguas de las lluvias y crear una industria de largo aliento para generar puestos de empleo remunerativos para la población.

CRITERIOS:

Manabí tiene las características ecológicas para la forestación y cuenta con extensas áreas que ya fueron bosques y que deben ser restauradas, además de otras extensiones que no están siendo utilizadas para la

producción de otros bienes, por las dificultades de acceso y de otra índole, las mismas que constituyen el recurso básico para los proyectos de forestación

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE RECONOCIMIENTO A LOS HEROES DE LA BATALLA DE VERDELOMA".

CODIGO: 27-1367.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

INGRESO: 28-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 04-12-2006.

FUNDAMENTOS:

El 20 de diciembre de cada año se recuerda la Batalla de Verdeloma, una de las acciones bélicas más importantes producidas durante el proceso de independencia respecto de las fuerzas realistas españolas. A pesar de que los patriotas perdieron esa batalla, ahora se la recuerda por la valentía y arrojo demostrados por los criollos en su afán de conseguir la libertad.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiene como fin principalmente el de resaltar la importancia que tuvo la Batalla de Verdeloma, los héroes que participaron en ella, los acontecimientos que se dieron, el sitio donde tuvo lugar, aspectos que son de gran importancia y que constituyen la pauta que marcó el paso para conseguir la república independista. No en vano, un connotado historiador afirmó: "sin Verdeloma, adiós Guayaquil, sin Guayaquil adiós Pichincha y sin Pichincha adiós Junín y Ayacucho".

CRITERIOS:

De esta manera se revela uno de los hechos más sobresalientes de la historia de la república independista, que constituye el eslabón para alcanzar la independencia de nuestra región y cultura, pues en esta batalla se vieron truncadas las ambiciones de las fuerzas realistas españolas que pretendían apoderarse y dominar nuestros territorios.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "CODIGO DE RECUPERACION DEL INFRACTOR".

CODIGO: 27-1368.

AUSPICIO: H. DIEGO MONSALVE VINTIMILLA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 29-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 08-12-2006.

FUNDAMENTOS:

A pesar de que el artículo 208 de la Constitución Política de la República dice que el sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación, este propósito no se cumple.

OBJETIVOS BASICOS:

El Congreso Nacional está en la obligación de buscar alternativas que permitan mejorar el régimen penitenciario y uno de los mecanismos idóneos para hacerlo es tramitando el proyecto de ley estructurado por la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, con las enmiendas que sean necesarias. Es indispensable la introducción de un sistema penitenciario que asegure en lo posible la rehabilitación de los reclusos y su inserción apropiada en la sociedad una vez cumplidas sus penas.

CRITERIOS:

Los reclusos sentenciados a perder su libertad, pierden además su dignidad y la autoestima, por efecto del trato a que son sometidos, a las condiciones de los mal llamados centros de rehabilitación social, a la inexistencia de garantías y a una actitud pasiva de la sociedad que no llega a intervenir directamente en los procesos de reclusión y rehabilitación social.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".

CODIGO: 27-1369.**AUSPICIO:** H. RAMIRO RIVERA MOLINA.**COMISION:** DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**INGRESO:** 29-11-2006.**FECHA DE
DISTRIBUCION:** 01-12-2006.**FUNDAMENTOS:**

La inestabilidad política ha caracterizado al país. La cultura política prevaleciente ha considerado que los momentos críticos se superan con la expedición de una nueva Carta Política; 19 constituciones y 18 constituyentes son el testimonio inocultable de un desequilibrio en el sistema político y del círculo vicioso que atrapa a la política.

OBJETIVOS BASICOS:

Las reformas que se presentan parten de los problemas de operatividad o funcionalidad de instituciones jurídicas, de los conflictos y problemas de gobernabilidad institucional que el país ha vivido; y, se orientan a determinados objetivos que deben rendir con eficiencia en los objetivos de la estabilidad, participación social, transparencia y continuidad democrática. El proyecto de reforma se refiere al sistema electoral y a la Función Electoral, las funciones Legislativa y Ejecutiva, a la Fuerza Pública, al proceso de formación de la ley, a los organismos de control, etc.

CRITERIOS:

Si bien es cierto que la democracia ecuatoriana cuenta con una Constitución expedida recientemente por una Asamblea Constituyente, transcurrido ocho años de vigencia, es tiempo suficiente para advertir las limitaciones normativas y la necesidad de mejorar su contenido, en función de alcanzar mayor certidumbre y perdurabilidad de sus instituciones.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL".**CODIGO:** 27-1370.**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO.**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.**INGRESO:** 29-11-2006.**FECHA DE
DISTRIBUCION:** 08-12-2006.**FUNDAMENTOS:**

En la actualidad, el Ecuador cuenta con una variedad de bienes que son considerados como patrimonios culturales, lugares que hacen que nuestro territorio ofrezca importantes atractivos turísticos para propios y extraños, aspecto que hoy en día, se ha convertido en una fuente considerable de ingresos para el Estado, algo de que debe aprovechar al máximo.

OBJETIVOS BASICOS:

Lo que se pretende con el presente proyecto es que las instituciones públicas y privadas, sean una garantía de protección, defensa y conservación de los bienes patrimoniales existentes en nuestro país, así como de cumplimiento estricto de sus disposiciones, lo que permitirá que el Estado, a través de sus instituciones, asuma la obligación de establecer políticas reales con el único fin de restaurar, recuperar, preservar, proteger y promover la difusión de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural, riqueza de incalculable valor.

CRITERIOS:

Hoy en día, los distintos bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del Estado y que se encuentran en diferentes regiones del país, están siendo descuidados y desprotegidos en gran medida, por lo que se van deteriorando hasta perecer y perder su verdadera valía como bienes patrimoniales.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR DE AUTOMOTORES NUEVOS CON DAÑOS DE FABRICA".**CODIGO:** 27-1371.**AUSPICIO:** H. RAMIRO RIVERA MOLINA.**COMISION:** DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO, DEL PRODUCTOR Y EL CONTRIBUYENTE.**INGRESO:** 30-11-2006.

FECHA DE

DISTRIBUCION: 08-12-2006.

FUNDAMENTOS:

El automotor ya sea de transporte público o familiar, constituye un instrumento necesario para las actividades diarias de las personas y sus familias. Cuando el ciudadano adquiere un vehículo, está tomando una de las decisiones más importantes de su vida cotidiana. El valor del automotor impone al consumidor ya sea una capacidad de ahorro o un gran esfuerzo personal y familiar; después de la vivienda, el automotor es uno de los bienes que exige un importante egreso económico.

OBJETIVOS BASICOS:

A pesar de la existencia de una ley que con el carácter de orgánica defiende al consumidor, no establece normas y procedimientos claros y ágiles para los casos de adquisición de automotores nuevos con defectos técnicos de origen o los denominados como vicios ocultos. El Estado no puede dejar a estos consumidores indemnes y librados a su propia suerte; por el contrario, debe tutelar los derechos del consumidor, emitiendo la normatividad necesaria y los mecanismos para el ejercicio de sus derechos.

CRITERIOS:

El presente proyecto obedece a tres razones: La primera, relativa a desarrollar una norma constitucional expresa; la segunda, el responder a una demanda específica de los ciudadanos; y, la tercera, al sentido de responsabilidad social del Legislador.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 408

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2599 de mayo 26 del 2004 se concedió personería jurídica, y se aprobó el Estatuto Social de la Asociación de Introdutores de Ganado Bovino del Camal Metropolitano de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha;

Que, en asamblea general extraordinaria de marzo 9 del 2006, la organización ha introducido reformas al texto del estatuto social, habiéndose dispuesto que su Directiva solicite al Ministerio de Bienestar Social la aprobación, constituyendo parte integrante del presente acuerdo ministerial el acta de dicha asamblea;

Que, la Dirección de asesoría legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 199-DAL-PJ-LFM-2006 de agosto 24 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del Estatuto de la Asociación de Introdutores de Ganado Bovino del Camal Metropolitano de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año, y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Introdutores de Ganado Bovino del Camal Metropolitano de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- DENOMINACION.- Se elimina la palabra “BOVINO” en todas las menciones que consten en los actuales estatutos, por lo que la denominación queda de la siguiente forma: Asociación de Introdutores de Ganado del Camal Metropolitano de Quito.

SEGUNDA.- SIGLAS.- A continuación de la denominación se añadirá la sigla:

“AIGACAM”, la misma que podrá utilizarse en forma independiente y que significa:

Asociación de Introdutores de Ganado del Camal Metropolitano de Quito.

TERCERA.- En el Art. 2.- Sustituir las palabras: “Título” “XIX”, por: “Título XXX”, que corresponde a la nueva Codificación del Código Civil.

CUARTA.- En el Art. 4.- Modificar su texto por el siguiente: “El Presidente es el representante legal judicial y extrajudicial de la AIGACAM”.

QUINTA.- En el Art. 5.- Después de la palabra: “Quito”, añadir “AIGACAM”; y al final eliminar la palabra: “FUNDADORES”.

SEXTA.- En el Art. 6.- Literal a), eliminar la palabra “Bovino”.

- Después del literal h) actual, incluir los siguientes literales de manera secuencial:

i.- Propiciar alianzas estratégicas o sociedades de hecho con otras personas jurídicas, a fin de consolidar la participación de la asociación y sus asociados, dentro de procesos de desarrollo orgánico empresarial del Camal Metropolitano de Quito;

j.- Participar como asociación y formar parte a través de sus delegados, de directorios, comisiones o afines, que juntamente con las autoridades y delegados del Camal Metropolitano de Quito se constituyan, a fin de implantar acciones operativas sobre: Control de procesos, fijación de tasas, acceso a servicios, registro de introductores, importación y exportación de productos cárnicos, competencia desleal y contrabando;

k.- Estructurar las bases participativas de los miembros de la asociación, a fin de establecer categorías de acceso a la integración de capitales, asegurando que las tendencias modernizadoras que propendan a la conformación de empresas de economía mixta, incorporen a la asociación y sus asociados, con derecho a conformar dicho capital;

l.- Suscribir convenios de asistencia y transferencia de tecnologías con universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que aborden temas de orden técnico, sanitario, de productividad y comercialización;

m.- Procurar por todos los medios la consolidación y ejecución de los programas de asistencia técnica y transferencia de tecnología a favor de todos los miembros de la asociación; y difundir sus logros a organizaciones similares en el país;

n.- Apertura a la investigación, creación de su base de datos y dotación de infraestructura operativa básica para cada una de las especialidades de sus asociados;

ñ.- Fortalecer las relaciones institucionales con los diversos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en procura de desarrollar proyectos de industrialización de los subproductos cárnicos, a través de concesiones o comodatos;

o.- Desarrollar esquemas de comercialización en procura de la estabilidad de precios, con el objeto de enfrentar los retos del libre mercado; y,

SEPTIMA.- En el Art. 9.- Cambiar la palabra: “debiendo”, por: “debiéndose”.

En la cuarta línea luego de las palabras: “la nómina de”, añadir la palabra: “los”; y sustituir las palabras: “Desarrollo Humano”, por: “Bienestar Social”.

OCTAVA.- En el Art. 12, al final del literal a).- Cambiar las palabras: “de la Directiva”, por: “del Directorio”.

En el literal c), eliminar las palabras: “con”, luego de la palabra: “fielmente”.

NOVENA.- En el Art. 18.- Incluir un segundo inciso con el siguiente texto:

“Para participar con voz y voto en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, los socios deberán estar al día en el pago de sus obligaciones”.

DECIMA.- En el Art. 19, cambiar lo siguiente:

Literal a.- Sustituir la letra: “y”, después de la palabra: “Estatuto”, por “;”; y al final añadir las palabras: “y Reglamento Interno”;

Literal b.- Incluir (,) después de las palabras: “renuncias”; eliminar la letra: “y”; y a continuación eliminar la: (,) después de la palabra: “cargos”; e incluir al final el siguiente texto: “y designar sus reemplazos”.

Literal c.- Antes de las palabras: “Reglamento Interno”, eliminar la letra: “y”, e incluir las palabras: “; Aprobar y reformar el”.

Literal d.- Sustituir la palabra: “presentan”, por: “presenten”.

Literal e.- Luego de la palabra: “Fijar”, añadir la palabra: “las”;

Literal f.- Sustituir el texto anterior, por el siguiente:

“Resolver las apelaciones que presentaren a su consideración los socios sancionados por el Directorio con expulsión, suspensión, remoción o multas, de conformidad con las disposiciones del Art. 48 de los presentes Estatutos, resolución que causará ejecutoria”.

Literal h.- Sustituir el texto anterior, por el siguiente:

“Aprobar la adquisición de bienes muebles e inmuebles para la Asociación y autorizar la enajenación de los mismos”.

Literal j.- Sustituir las palabras: “100 Salarios Mínimos Vitales”, por: “6 Remuneraciones Básicas Unificadas”.

Literal k.- Al final de este literal, añadir el siguiente texto: “e interpretar en forma obligatoria el mismo”.

DECIMA PRIMERA.- En Art. 20.- Sustituir el texto del mismo, por el siguiente:

“El Directorio de la Asociación estará conformado por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretaria. Cada miembro del Directorio tendrá su respectivo Vocal Suplente, que serán convocados a todas las sesiones y se principalizarán en las sesiones, en ausencia de los principales”.

DECIMA SEGUNDA.- En el Art. 22.- Cambiar las palabras: seis meses. Por: “dos años”.

DECIMA TERCERA.- En el Art. 26.- Eliminar la palabra: “de”, luego de la palabra: “menos”; y sustituir la palabra: “cuatro”, por: “tres”.

DECIMA CUARTA.- En el Art. 27.- Cambiar en los siguientes literales:

a.- Añadir al final de este artículo, luego de la palabra: “Asociación”: “Asamblea General y del propio Directorio”;

c.- Sustituir las palabras: “500 Dólares”, por: “6 Remuneraciones Básicas Unificadas”.

j.- Al final añadir las palabras: “en caso de apelación interpuesta por los socios sancionados por el Directorio”.

m.- Añadir este literal con el siguiente texto:

“Designar a los miembros del Directorio que en forma provisional reemplacen a los que hubieren dejado de ser, por Renuncia, Fuerza Mayor o hubieren sido sancionados, hasta que sean confirmados por la próxima Asamblea”.

DECIMA QUINTA.- En el Art. 28.- En los siguientes literales realizar los siguientes cambios:

a.- Al final añadir: “y del Directorio”.

c.- Después de la palabra: “legal”, añadir: “judicial”.

e.- Modificar las palabras: “de la Directiva”; por: “del Directorio”.

g.- Al final añadir las siguientes palabras: “y del Directorio”.

DECIMA SEXTA.- En el Art. 29.- En los siguientes literales, realizar los siguientes cambios:

a.- Sustituir las palabras: “de cualquier otra”, por: “y cualquier otro ingreso”

h.- Luego de la palabra: “conformidad”, sustituir la palabra: “a”, por: “con”;

DECIMA SEPTIMA.- En el Art. 30.- En el siguiente literal, realizar el siguiente cambio:

a.- En la segunda línea eliminar las palabras: “de las sesiones”.

DECIMA OCTAVA.- En el Art. 34.- Cambiar las palabras: “compañeros elegidos para el efecto”; por: “socios designados por la Asamblea”.

DECIMA NOVENA.- En el Art. 36.- Sustituir las palabras: “6 meses”, por: “2 años”.

VIGESIMA.- En el Art. 39, literal c).- Cambiar la palabra: “del”, por: “de”.

VIGESIMA PRIMERA.- En el Art. 40, literal b).- Cambiar la palabra: “en”, por: “a”; y la letra: “a”, por: “para”, luego de la palabra: “préstamos”.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el Art. 41.- Unificar los incisos 2 y 3.- Poner (;), después de la palabra: “defensa”.- A continuación añadir las palabras: “y el”.- Añadir el siguiente texto: “en el término de 3 días de haber sido notificado”, después de la palabra: “General”.

VIGESIMA TERCERA.- En el Art. 45.- Cambiar su texto por el siguiente:

“Las multas no serán mayores al 5% de la Remuneración Básica Unificada que estuviere vigente, ni menores al 2,5% de la misma. Se establece en USD 10,00 la multa por inasistencia a las Asambleas”.

VIGESIMA CUARTA.- En el Art. 48.- Cambiar el texto del primer inciso por el siguiente:

“El Directorio sancionará con la Expulsión de los socios, por el cometimiento debidamente comprobado de las siguientes faltas, consideradas como graves”.

- Adicionalmente dentro de este artículo, realizar los siguientes cambios en los literales:

a.- En lugar de la palabra: “reinciden”, poner: “reincidieren”.

e.- En su primera línea, luego de: “palabra”, cambiar la letra: “y”, por: “u”.

f.- Cambiar las palabras: “actividades”, por: “actitudes”; y, las palabras: “los acuerdos”, por: “las resoluciones”.

- En el penúltimo inciso después de la palabra: “denuncia”, añadir las palabras: “o cargos formulados en su contra”.

- Después de la palabra: “asista”, añadir las palabras: “tanto a la sesión de Directorio como de Asamblea General según corresponda”, continuando con las palabras: “a ejercer su defensa”.

- En el inciso final después de las palabras: “terceras partes”, añadir: “del Directorio o”.

VIGESIMA QUINTA.- En el Art. 49.- Modificar la palabra: “estatal”, por: “del sector público”;

- Modificar las palabras: “se somete expresamente”, por: “accederá en primera instancia”.

VIGESIMA SEXTA.- En el Art. 51.- En su parte final cambiar las palabras: "Desarrollo Humano", por: "Bienestar Social".

VIGESIMA SEPTIMA.- En el Art. 52.- Cambiar las palabras: "Desarrollo Humano", por: "Bienestar Social".

VIGESIMA OCTAVA.- En el Art. 54.- Al final del mismo, añadir las palabras: "entre sí".

VIGESIMA NOVENA.- En el Art. 55.- Después de la palabra: "Estatuto", añadir las palabras: "reformado y codificado".

TRIGESIMA.- En el Art. 56.- Después de la palabra: "Estatuto", añadir las palabras: "reformado y codificado"; y al final, reemplazar las palabras: "Desarrollo Humano", por: "Bienestar Social"; y,

TRIGESIMA PRIMERA.- En el Art. 57.- Eliminar todo su texto.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 26 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0410

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 189-DAL-PJ-LFM-2006 de agosto 21 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Egresados del Colegio Nacional Amazonas Promoción 1974-1975, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Egresados del Colegio Nacional Amazonas Promoción 1974-1975, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

	Apellidos y nombres	Nacio- nalidad	No. C.C.
1.	Aseicha Acosta Julio César	Ecuatoriana	170423073-7
2.	Acuña Pavón José Patricio	Ecuatoriana	170401844-7
3.	Almeida Dumas Luis	Ecuatoriana	170379496-4
4.	Arteaga Lukonsky Luis Edgar	Ecuatoriana	170429438-6
5.	Centeno Noroña Carlos Gustavo	Ecuatoriana	170342256-6
6.	Cortez Quingala Guillermo Vicente	Ecuatoriana	170437862-7
7.	Chacón Chacón César Augusto	Ecuatoriana	170468852-0
8.	Chávez Chávez Jaime Clemente	Ecuatoriana	170445689-4

9.	Díaz López Marco Vinicio	Ecuatoriana	170443704-3
10.	Gabela Patricio Fernando	Ecuatoriana	170392831-5
11.	Gaibor Gaibor Marco Vinicio	Ecuatoriana	170444889-1
12.	Guerra Maldonado Manuel Nicolás	Ecuatoriana	170334657-5
13.	Herrera Paredes Galo Fernando	Ecuatoriana	170375815-9
14.	Miranda Pineda René Alonso	Ecuatoriana	170384441-2
15.	Moncayo Gallegos Marcelo Patricio	Ecuatoriana	170445546-9
16.	Moncayo Gallegos Marco Vinicio	Ecuatoriana	170399098-4
17.	Ortiz Huaca Luis Fabián	Ecuatoriana	170381228-7
18.	Páez Sambonino Patricio	Ecuatoriana	170444344-7
19.	Rosas Rosas Dimas Arnulfo	Ecuatoriana	170438363-5
20.	Salazar Rosero Segundo Edmundo	Ecuatoriana	170355930-0
21.	Soto Ortiz Luis Humberto	Ecuatoriana	170444538-4
22.	Tigse Moreno Víctor Hugo	Ecuatoriana	170439783-3
23.	Vallejo Aguirre René Bayardo	Ecuatoriana	170441209-5
24.	Vásquez Villegas Gavinio Apolinar	Ecuatoriana	170445498-0
25.	Viteri Cárdenas Ernesto Eugenio	Ecuatoriana	170418285-4
26.	Chaica Chancusi Guillermo	Ecuatoriana	170447784-1

No. 258

**Abogado Antonio Andretta A.
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 512 de 8 de mayo de 1981, publicado en el Registro Oficial No. 411 de 18 de mayo del mismo año, se creó la Subdirección General de Extranjería con sede en la ciudad de Guayaquil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1717 de 28 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 436 de 9 de mayo del mismo año, se procedió a determinar la jurisdicción en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos y sus funciones, atribuciones y derechos de la Subdirección General de Extranjería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0244-A del 6 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 645 de 21 de agosto del 2002, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos, en el Título II, Art. 6 Estructura Básica, numeral 4 Procesos Desconcentrados, 4.3. Proceso Agregador de Valor 4.4 en el cual consta en forma equívoca como Subdirección de Extranjería del Litoral, y se la ubica como un proceso desconcentrado dependiente de la Gobernación de la Provincia del Guayas; situación que ha creado distorsión en la administración de los recursos humanos de dicha dependencia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 26 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

Artículo 1.- Derogar el numeral 4.3.4 bajo el nombre de Dirección de Extranjería del Litoral, constante en número 4.3 de Proceso Agregador de Valor, del numeral 4 de procesos desconcentrados, constantes en el Art. 6 del título segundo del Acuerdo Ministerial No. 0244-A de 6 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 645 del 21 de agosto del 2002.

Artículo 2.- Establecer a la Subdirección General de Extranjería del Litoral, dependiente de la Dirección General de Extranjería constante en el numeral 3.3 del Macroproceso Generador de Valor, que forma parte del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo, encárgase a las direcciones de Recursos Humanos y Financiera respectivamente del Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

Artículo 4.- El presente acuerdo entra en vigencia a partir de esa fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de diciembre del 2006.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 26 de diciembre del 2006.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 0397

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Constitución Política del Ecuador dispone al Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Ministerio de Salud Pública a través del Hospital Dermatológico Gonzalo González, brinda atención especializada a los pacientes de Hansen;

Que mediante Acuerdo Ministerial No 00469, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 3 de agosto del 2001, el Ministro de Salud de ese entonces consciente de la particular naturaleza de los pacientes de esa enfermedad autoriza elevar el monto de la ayuda económica denominada "Masitas, Empleos y Bonificaciones";

Que mediante comunicación de 5 de octubre del 2006, el Líder de Gestión Financiera del Hospital Dermatológico Gonzalo González, certifica la existencia de saldos y disponibilidad presupuestaria en la partida No. 13201425G1200017015802040810 denominada TRANSFERENCIAS CONVENIO HANSEN;

Que mediante oficio No. D-188-HDGG-06 de 6 de octubre del 2006, el Director del Hospital Dermatológico Gonzalo González, solicita el incremento de la ayuda económica mencionada para el pago del año 2006, en razón de las necesidades de los pacientes y del elevado costo de la vida; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el Art. 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Elevar el monto de la ayuda económica consistente en masitas, empleos y bonificaciones, solicitado por el Director del Hospital Dermatológico Gonzalo González de la ciudad de Quito desde el último cuatrimestre del presupuesto del año 2006, cuyo valor con los incrementos calculados asciende a la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares americanos (USD 2.458,009) que se aplicará a la partida presupuestaria No. 13201425G41200017015802040810 denominada TRANSFERENCIAS CONVENIO HANSEN, según certificación emitida por el Líder de Gestión Financiera y el informe de la Trabajadora Social de esa casa de salud, que a continuación se detalla:

DETALLE	VALOR ACTUAL MENSUAL C/U	VALOR SOLICITA MENSUAL C/U	REQUERIDO MENSUAL	REQUERIDO X 4 MESES
EMPLEADOS INTERNOS DE HANSEN				
2 INSPECTORES	4	5	10	40
2 ASISTENTES INSPECTORES	3	4	8	32
6 PASADIRES	3	4	24	96
4 AYUDANTES DE ENFERMERIA	3	4	16	64
1 PELUQUERO Y PROVEEDOR	3	4	4	16
1 PEON	4	5	5	20
4 JARDINES	3	4	16	64
5 HOMBRES Y MUJERES DE LIMPIEZA	3	4	20	80
2 HOMBRES LAVANDERIA	3	4	8	32
2 MUJERES LAVANDERIA	3	4	8	32
2 VARIOS	3	4	8	32
		TOTAL	127	508
39 PACIENTES SUBVENCION SIA DE NAVIDAD	5	10	390	390
39 PACIENTES BENEFICIADOS AYUDA MENSUAL MASITA	3	10	390	1.560
		SUMA TOTAL		2.458,00

Art. 2.- Los funcionarios del Hospital Dermatológico Gonzalo González encargado del trámite administrativo de la ejecución de este instrumento serán responsables, administrativa y civil de cualquier inobservancia de las normas legales que rigen sobre la materia de la administración y erogación de fondos públicos.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director del Hospital Dermatológico Gonzalo González.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 27 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. 0422

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de la República, la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrá ser desconcentrada en otro jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, dispone que cuando "(...) la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones";

Que con Decreto Ejecutivo 1876-C de 27 de septiembre del 2006, se autoriza la utilización de los recursos de la Cuenta Especial de Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal, CEREPS, para financiar exclusivamente proyectos de inversión en el sector salud;

Que mediante memorando N° SGF-10-0364-2006 de 21 de noviembre del 2006, el Director Nacional de Gestión Financiera solicita al señor Ministro de Salud Pública

disponga la elaboración de un acuerdo ministerial, a través del cual se autorice para que esta Cartera de Estado transfiera recursos al Hospital Cantonal de Sangolquí, Area de Salud N° 15; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Transferir de la Cuenta Especial de Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal, CEREPS, la cantidad de USD 118.668,17 (ciento dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho dólares 17/100) al Hospital Cantonal de Sangolquí, Area de Salud N° 15, para la remodelación de la consulta externa y emergencia.

Art. 2.- El presupuesto es de USD 169.525,96 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veinte y cinco dólares 96/100), por lo que tan pronto se reciba por parte de dicha Cartera de Estado el saldo restante se transferirá de manera inmediata, sin que para el efecto medie ningún otro requisito.

Art. 3.- La utilización de estos recursos estará sujeta a la observancia de lo previsto en el último inciso del artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, LOREYTF, y corresponde al Director del Hospital Cantonal de Sangolquí, Area de Salud N° 15, precautelar que los recursos se destinen exclusivamente para la remodelación de la consulta externa y emergencia.

Art. 4.- Para justificar los desembolsos de fondos del proyecto, el Hospital de Sangolquí deberá presentar el informe de avance físico y financiero del proyecto, para tal efecto la Dirección de Gestión Financiera proveerá los formatos de reporte de justificativos.

Art. 5.- Los valores transferidos deberán ser ejecutados hasta el 31 de diciembre del 2006, caso contrario deberán ser restituidos al Ministerio de Salud Pública.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Director del Hospital Cantonal de Sangolquí, Area de Salud N° 15.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. 1080

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, mediante el Decreto Ejecutivo No. 3535, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto lo está también para disolver las organizaciones de mujeres;

Que, la Asociación de Señoras Esposas de Oficiales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en servicio activo, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 513 de 29 de octubre del 2002, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a registrar la disolución de la asociación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Dando cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de

mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005; en concordancia con el Art. 37 del estatuto de la asociación, se procede al registro de la disolución de la Asociación de Señoras Esposas de Oficiales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Servicio Activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 7 de agosto del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 221

EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante acuerdo Nro. 004/97 del 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 del 25 de febrero de 1997 aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC), incluyendo la Parte 67 "Normas Médicas y Certificación";

Que, en el Registro Oficial Nro. 190 del 10 de noviembre de 1997, se publicó el texto de la Regulación Parte 67, "Normas Médicas y Certificación";

Que, la Regulación Parte 67 fue modificada mediante Resolución CNAC-DAC-17/2002 y publicada en el Registro Oficial 604 el 25 de junio del 2002;

Que, en sesiones del Comité de Normas llevadas a cabo los días 14 y 15 de noviembre del 2006 se analizó la reforma total de la Regulación Técnica Parte 67, "Estándares Médicos y Certificación" presentada por la Subdirección General de Aviación Civil;

Que, es prioritario actualizar las regulaciones técnicas de acuerdo con los adelantos tecnológicos y normativos internacionales;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con lo establecido con la Ley de Aviación Civil;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley Reformatoria de la Ley de la Ley de Aviación Civil y del Código Aeronáutico, publicada en Registro Oficial Nro. SP 244 del 5 de abril del 2006, se prevé como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, Reformar, Derogar: Regulaciones Técnicas, Ordenes, Reglamentos y Disposiciones Complementarias de Aviación Civil en acuerdo con las predicciones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenios sobre

Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la Seguridad de Vuelo, y la protección de Seguridad del Transporte Aéreo"; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación total de la Regulación Técnica Parte 67 (Nueva Edición), Estándares Médicos y Certificación.

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la aplicación y control de la modificación de la RDAC Parte 67.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y ejecútase.

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los 21 días de noviembre del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CVVIL

RDAC PARTE 67

ESTANDARES MEDICOS Y CERTIFICACION

INDICE

SUBPARTE A - GENERAL

- 67.1 Aplicabilidad
- 67.3 Emisión

SUBPARTE B - CERTIFICADO MEDICO DE PERSONAL AERONAUTICO DE PRIMERA CLASE.

- 67.101 Elegibilidad
- 67.103 Ojos
- 67.105 Oídos, nariz, garganta y equilibrio
- 67.107 Mental
- 67.109 Neurológico
- 67.111 Cardiovascular
- 67.113 Condición médica general
- 67.115 Emisión a discreción

SUBPARTE C - CERTIFICADO MEDICO DE PERSONAL AERONAUTICO DE SEGUNDA CLASE.

- 67.201 Elegibilidad
- 67.203 Ojos
- 67.205 Oídos, nariz, garganta y equilibrio
- 67.207 Mental
- 67.209 Neurológico
- 67.211 Cardiovascular

- 67.213 Condición médica general
- 67.215 Emisión a discreción

SUBPARTE D - CERTIFICADO MEDICO DE PERSONAL AERONAUTICO DE TERCERA CLASE.

- 67.301 Elegibilidad
- 67.303 Ojos
- 67.305 Oídos, nariz, garganta y equilibrio
- 67.307 Mental
- 67.309 Neurológico
- 67.311 Cardiovascular
- 67.313 Condición médica general
- 67.315 Emisión a discreción

SUBPARTE E - PROCEDIMIENTOS PARA CERTIFICACION.

- 67.401 Emisión especial de certificados médicos
- 67.403 Aplicaciones, certificados, bitácoras, informes, y registros: Falsificación, reproducción, o alteración; declaraciones incorrectas
- 67.405 Exámenes médicos: Quien los puede tomar
- 67.407 Delegación de la autoridad
- 67.409 Negación de certificado médico
- 67.411 [Reservado]
- 67.413 Registros médicos
- 67.415 Devolución del certificado médico luego de una suspensión o revocación

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CVVIL

RDAC PARTE 67

ESTANDARES MEDICOS Y CERTIFICACION

SUBPARTE A - GENERAL

67.1 Aplicabilidad

Esta Parte describe los estándares médicos y procedimientos de certificación para emitir certificados médicos a personal aeronáutico y para permanecer apto para un certificado médico.

67.3 Emisión

La persona que cumple los estándares médicos prescritos en esta Parte, basados en un examen y evaluación médica del historial y la condición de esta persona, tendrá derecho a un certificado médico apropiado.

SUBPARTE B - CERTIFICADO MEDICO DE PERSONAL AERONAUTICO DE PRIMERA CLASE

67.101 Elegibilidad

Para ser elegible a un certificado médico de primera clase, y para permanecer apto para un certificado médico de primera clase, la persona deberá cumplir los requerimientos de esta subparte.

67.103 Ojos

Los estándares de la vista para un certificado médico de primera clase son:

- (a) Agudeza visual para distancia de 20/20 o mejor en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos. Si los lentes correctivos (anteojos o lentes de contacto) son necesarios para tener una visión 20/20, la persona puede ser elegible solamente en la condición de que los lentes correctivos sean usados mientras ejerce los privilegios de un certificado de personal aeronáutico;
- (b) Visión de cerca de 20/40 o mejor, equivalente Snellen, a 16 pulgadas (40.64 cm) en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos. Si tiene 50 años o más, la visión de cerca debe ser de 20/40 o mejor, equivalente Snellen, tanto a las 16 pulgadas (40.64 cm) como a las 32 pulgadas (81.28 cm) en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos;
- (c) Habilidad de percibir aquellos colores que son necesarios para la ejecución segura de las tareas de personal aeronáutico;
- (d) Campos de visión normales;
- (e) Ninguna condición patológica aguda o crónica de ninguno de los ojos, o partes asociadas que interfiera con la función adecuada de un ojo, que razonablemente podría esperarse que progrese hasta ese grado, o que podría razonablemente esperarse que se agrave por los vuelos;
- (f) Fijación binocular y relación vergenciaforia, suficiente para evitar una ruptura en fusión bajo condiciones que razonablemente podrían esperarse que ocurran al ejecutar las tareas de personal aeronáutico. Las pruebas para los factores indicados en este párrafo no son requeridas excepto por las personas que se ha encontrado tienen más de 1 dioptría prismática de hiperforia, 6 dioptrías prismáticas de esoforia, o 6 dioptría prismáticas de exoforia. Si cualquiera de estos valores son excedidos, el médico examinador del CEMAC (Centro de Evaluación Médica de Aviación Civil), puede requerir que la persona sea examinada con mayor profundidad por un médico especialista de la vista, para determinar si existe fijación binocular y una relación adecuada relación vergenciaforia. Sin embargo, si es elegible de otra manera, se le emite a la persona un certificado médico condicionado a los resultados del examen.

67.105 Oídos, nariz, garganta y equilibrio

Los estándares para oídos, nariz, garganta y equilibrio para un certificado Médico de Primera Clase, son:

- (a) La persona debe demostrar una audición aceptable en por lo menos una de las siguientes pruebas:
 - (1) Demostrar habilidad de escuchar una voz de intensidad normal de conversación (aproximadamente 60 dB) en una habitación silenciosa, usando ambos oídos, a una distancia de 6 pies (1.80 m) del examinador y de espaldas al examinador.
 - (2) Demostrar una discriminación auditiva aceptable (PB máximo de 80% por lo menos) en la prueba de audiometría verbal o logaudiometría realizada dentro de una cabina acústica.

- (3) Dar resultados aceptables de la prueba audiométrica de tono puro sin auxiliar auditivo, de acuerdo a la siguiente tabla del peor umbral de audición aceptable, usando los estándares de calibración de la Organización Internacional de Normalización ISO, R389 de 1964:

Frecuencia (Hz)	500 Hz	1000 Hz	2000 Hz	3000 Hz
Mejor oído (db)	35	30	30	40
Peor oído (db)	35	50	50	60

- (b) Ninguna enfermedad o condición del oído medio u oído interno, nariz, cavidad bucal, faringe, o laringe, que:
 - (1) Interfiera, o se agrave para volar o que razonablemente podría esperarse que lo haga; o,
 - (2) Interfiera con, o podría razonablemente esperarse que interfiera, con una clara y efectiva comunicación hablada.
- (c) Ninguna enfermedad o condición manifestada, o que pueda razonablemente esperarse que se manifieste, en vértigo o un disturbio de equilibrio.

67.107 Mental

Los estándares mentales para un certificado médico de Primera Clase, son:

- (a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:
 - (1) Un desorden de personalidad que sea suficientemente severo que se ha manifestado repetidamente en actos evidentes.
 - (2) Una psicosis según se lo utiliza en esta sección, "psicosis" se refiere a un desorden mental en el cual:
 - (i) El individuo ha manifestado delirio, alucinaciones, comportamiento vulgarmente bizarro o desorganizado, u otros síntomas comúnmente aceptados de esta condición; o,
 - (ii) Puede razonablemente esperarse que el individuo manifieste delirio, alucinaciones, comportamiento vulgarmente bizarro o desorganizado, u otros síntomas comúnmente aceptados de esta condición.
- (3) Un desorden bipolar.
- (4) Dependiente de sustancias, excepto cuando se tiene evidencia clínica establecida de su recuperación, satisfactoria para el Médico Examinador del CEMAC, incluyendo abstinencia total sostenida de la(s) sustancia(s) por un período no menor a los 2 años que anteceden. Según su uso en esta sección:
 - (i) "Sustancia" incluye: alcohol; otros sedativos e hipnóticos; ansiolíticos, opioides, estimulantes del sistema nervioso central tales como

cocaína, anfetaminas, y simpaticomiméticos de acción similar; alucinógenos; fenciclidina, o de similar acción arilciclohexilamina, marihuana, inhalantes, y otras drogas y químicos psicoactivos; y,

(ii) "Adicción a la sustancia" significa la condición en la cual la persona es dependiente a una sustancia, que no sea tabaco o la ordinaria bebida que contiene xantina (i.e. cafeína), evidenciado por:

- (A) Tolerancia incrementada;
- (B) Manifestación del síndrome de abstinencia;
- (C) Deterioro en el control del uso; y,
- (D) Uso continuado a pesar del daño a su salud física o deterioro de las relaciones sociales, personales u ocupacionales.

(b) Ningún abuso de sustancias en los dos años anteriores, definido como:

(1) Uso de alguna sustancia en una situación en la cual el uso fue físicamente peligroso, si ha existido en cualquier otro momento un instante de uso de la sustancia también en una situación en la cual este uso fue físicamente peligroso.

(2) Un resultado de prueba de drogas verificada positiva, obtenida bajo un programa antidrogas; o,

(3) Mal uso de una sustancia que el Médico Examinador del CEMAC, basándose en la historia clínica y apropiado juicio médico calificado, relacionado a la sustancia involucrada, considere que:

(i) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,

(ii) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.

(c) Ningún otro desorden de personalidad, neurosis u otra condición mental que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

(1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,

(2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.

67.109 Neurológico

Los estándares neurológicos para el Certificado Médico de Primera Clase son:

(a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:

- (1) Epilepsia.
- (2) Alteración del estado de consciencia sin explicación médica satisfactoria sobre su causa; o,
- (3) La pérdida pasajera del control de la(s) función(es) del sistema nervioso, sin explicación médica satisfactoria sobre su causa.

(b) Que no tenga otro desorden convulsivo, alteración del estado de conciencia, o condición neurológica que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

(1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,

(2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.

67.111 Cardiovascular

Los estándares cardiovasculares para un Certificado Médico de Primera Clase son:

(a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:

- (1) Infarto del miocardio
- (2) Angina de pecho.
- (3) Enfermedad coronaria del corazón que ha requerido tratamiento, o si no ha sido tratada, que ha sido sintomático o clínicamente significativo.

(4) Reemplazo de válvula cardiaca.

(5) Implantación permanente de marcapasos cardiaco, o,

(6) Transplante de corazón.

(b) Una persona que aplica por una Certificación Médica de Primera Clase debe demostrar una ausencia de infarto del miocardio y otra anomalía significativa clínica en un electrocardiograma:

(1) En la primera aplicación.

(2) Después de cumplir 35 años.

(3) Anualmente después de cumplir 40 años.

- (c) Un electrocardiograma satisface el requerimiento del párrafo (b) de esta sección si ha sido realizado en los últimos 60 días antes de la fecha de la aplicación, a la cual se anexará, y fue realizada de acuerdo a estándares y técnicas aceptables.

67.113 Condición médica general

Los estándares médicos generales para un Certificado médico de primera clase, son:

- (b) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de diabetes mellitus que requiera insulina o cualquier otra droga hipoglicemiante para su control;
- (c) No tener otra enfermedad, orgánica, funcional, o estructural, defecto o limitación que el Médico examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:
- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,
 - (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.
- (c) Ningún medicamento u otro tratamiento que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a los medicamentos u otro tratamiento involucrado, encuentra que:
- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,
 - (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.
- (d) Se incluirá exámenes toxicológicos para aquellos solicitantes que se desempeñan en fumigación.

67.115 Emisión a discreción

La persona que no cumple con las provisiones de las secciones 67.103 hasta la 67.113 puede aplicar la emisión opcional de un Certificado bajo la Sección 67.401.

SUBPARTE C - CERTIFICADO MEDICO DE PERSONAL AERONAUTICO DE SEGUNDA CLASE

67.201 Elegibilidad

Para ser elegible a un certificado Médico de Segunda Clase, y para permanecer elegible para un certificado Médico de Segunda Clase, la persona deberá cumplir los requerimientos de esta Subparte.

67.203 Ojos

Los estándares de la vista para un certificado Médico de Segunda Clase son:

- (a) Agudeza visual para distancia de 20/20 o más en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos. Si los lentes correctivos (anteojos o lentes de contacto) son necesarios para tener una visión 20/20, la persona puede ser elegible solamente en la condición de que los lentes correctivos sean usados mientras ejerce los privilegios de un certificado de Personal Aeronáutico;
- (b) Visión cercana de 20/40 o más, equivalente Snellen, a 16 pulgadas en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos. Si tiene 50 años o más, la visión de cerca debe ser de 20/40 o mejor, equivalente Snellen, tanto a las 16 pulgadas como a las 32 pulgadas en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos;
- (c) Habilidad de percibir aquellos colores que son necesarios para la ejecución segura de las tareas de Personal Aeronáutico;
- (d) Campos de visión normales;
- (e) Ninguna condición patológica aguda o crónica de ninguno de los ojos, o partes asociadas que interfiera con la función adecuada de un ojo, que razonablemente podría esperarse que progrese hasta ese grado, o que podría razonablemente esperarse que se agrave por los vuelos; y,
- (f) Fijación binocular y relación vergencia foria, suficiente para evitar una ruptura en fusión bajo condiciones que razonablemente podrían esperarse que ocurran al ejecutar las tareas de personal aeronáutico. Las pruebas para los factores indicados en este párrafo no son requeridas excepto por las personas que se ha encontrado tienen más de 1 dioptría prismática de hiperforia, 6 dioptrías prismáticas de esoforia, o 6 dioptría prismáticas de exoforia. Si cualquiera de estos valores son excedidos, el Médico Examinador del CEMAC, puede requerir que la persona sea examinada con mayor profundidad por un médico calificado especialista de la vista, para determinar si existe fijación binocular y una relación adecuada relación vergenciaforia. Sin embargo, si elegible de otra manera, se le emite a la persona un certificado médico pendiente de los resultados del nuevo examen.

67.205 Oídos, nariz, garganta y equilibrio

Los estándares para oídos, nariz, garganta y equilibrio para un certificado médico de segunda clase, son:

- (a) La persona debe demostrar una audición aceptable en por lo menos una de las siguientes pruebas:
 - (1) Demostrar habilidad de escuchar una voz promedia de conversación en una habitación silenciosa, usando ambos oídos, a una distancia de 6 pies (1.80 m) del examinador y de espaldas al examinador.

- (2) Demostrar una aceptable comprensión de una conversación, como es determinado por la prueba de discriminación audiométrica, con una calificación de por lo menos 70% obtenido en un oído, o en un ambiente de campo acústico.
- (3) Dar resultados aceptables de la prueba audiométrica de tono puro de la agudeza auditiva sin auxiliares auditivos, de acuerdo a la siguiente tabla del peor umbral de audición aceptable, usando los estándares de calibración de la Organización Internacional de Normalización ISO, R389 de 1964:

Frecuencia (Hz)	500 Hz	1000 Hz	2000 Hz	3000 Hz
Mejor oído (db)	35	30	30	40
Peor oído (db)	35	50	50	60

- (b) Ninguna enfermedad o condición del oído medio u oído interno, nariz, cavidad bucal, faringe, o laringe, que:
- (1) Interfiera, o se agrave para volar o que razonablemente podría esperarse que lo haga; o,
- (2) Interfiera con, o podría razonablemente esperarse que interfiera, con una clara y efectiva comunicación hablada; y,
- (c) Ninguna enfermedad o condición manifestada, o que pueda razonablemente esperarse que se manifieste, en vértigo o un disturbio de equilibrio.

67.207 Mental

Los estándares mentales para un certificado médico de segunda clase, son:

- (a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:
- (1) Un desorden de personalidad que sea suficientemente severo que se ha manifestado repetidamente en actos evidentes.
- (2) Una psicosis. Según se lo utiliza en esta sección, "psicosis" se refiere a un desorden mental en el cual:
- (i) El individuo ha manifestado delirio, alucinaciones, comportamiento vulgarmente bizarro o desorganizado, u otros síntomas comúnmente aceptados de esta condición; o,
- (ii) Puede razonablemente esperarse que el individuo manifieste delirio, alucinaciones, comportamiento vulgarmente bizarro o desorganizado, u otros síntomas comúnmente aceptados de esta condición.
- (1) Un desorden bipolar.
- (2) Dependencia de sustancias, excepto cuando se tiene evidencia clínica establecida de su recuperación, satisfactoria para el Examinador del

CEMAC incluyendo abstinencia total sostenida de la(s) sustancia(s) por un período no menor a los 2 años que anteceden. Según su uso en esta sección:

- (i) "Sustancia" incluye: Alcohol; otros sedativos e hipnóticos; ansiolíticos, opioides, estimulantes del sistema nervioso central tales como cocaína, anfetaminas, y simpaticomiméticos de acción similar; alucinógenos; fenciclidina, o de similar acción arilciclohexilamina, marihuana, inhalantes, y otras drogas y químicos psicoactivos; y,
- (ii) "Adicción a la sustancia" significa la condición en la cual la persona es dependiente a una sustancia, que no sea tabaco o la ordinaria bebida que contiene xantina (i.e. cafeína), evidenciado por:
- (A) Tolerancia incrementada;
- (B) Manifestación del síndrome de abstinencia;
- (C) Deterioro en el control del uso; y,
- (D) Uso continuado a pesar del daño a su salud física o deterioro de las relaciones sociales, personales u ocupacionales.
- (b) Ningún abuso de sustancias en los dos años anteriores, definido como:
- (1) Uso de alguna sustancia en una situación en la cual el uso fue físicamente peligroso, si ha existido en cualquier otro momento un instante de uso de la sustancia también en una situación en la cual este uso fue físicamente peligroso.
- (2) Un resultado de prueba de drogas verificada positiva, obtenida bajo un programa antidrogas; o,
- (3) Mal uso de una sustancia que el Médico Examinador del CEMAC, basándose en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la sustancia involucrada, considere que:
- (i) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,
- (ii) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios; y,
- (c) Ningún otro desorden de personalidad, neurosis u otra condición mental que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:
- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,

- (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.

67.209 Neurológico

Los estándares neurológicos para el Certificado Médico de Segunda Clase son:

- (a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:
- (1) Epilepsia.
 - (2) Alteración del estado de consciencia sin explicación médica satisfactoria sobre su causa; o,
 - (3) La pérdida pasajera del control de la(s) función(es) del sistema nervioso, sin explicación médica satisfactoria sobre su causa; y,
- (b) Que no tenga otros desórdenes convulsivos, alteración del estado de consciencia, o condición neurológica que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:
- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,
 - (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.

67.211 Cardiovascular

Los estándares cardiovasculares para un Certificado Médico de Segunda Clase son no tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:

- (a) Infarto del miocardio;
- (b) Angina de pecho;
- (c) Enfermedad coronaria del corazón que ha requerido tratamiento, o si no ha sido tratada, que ha sido sintomático o clínicamente significativo;
- (d) Reemplazo de válvula cardíaca;
- (e) Implantación permanente de marcapasos cardíaco; y,
- (f) Transplante de corazón.

67.213 Condición médica general

Los estándares médicos generales para un Certificado Médico de Segunda Clase, son:

- (a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de diabetes mellitus que requiera insulina o cualquier otra droga hipoglicémica para control; y,

- (b) No tener otra enfermedad, orgánica. Funcional, o estructural, defecto o limitación que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,
 - (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios;
- (c) Ningún medicamento u otro tratamiento que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a los medicamentos u otro tratamiento involucrado, encuentra que:
- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,
 - (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios; y,
- (d) Se incluirá exámenes toxicológicos para aquellos solicitantes que se desempeñan en fumigación.

67.215 Emisión a discreción

La persona que no cumple con las provisiones de las secciones 67.103 hasta la 67.113 puede aplicar la emisión opcional de un Certificado bajo la Sección 67.401.

SUBPARTE D - CERTIFICADO MEDICO DE PERSONAL AERONAUTICO DE TERCERA CLASE.

67.301 Elegibilidad

Para ser elegible a un certificado Médico de Tercera Clase, y para permanecer elegible para un certificado Médico de Tercera Clase, la persona deberá cumplir los requerimientos de esta Sub-Parte.

67.303 Ojos

Los estándares de la vista para un certificado Médico de Tercera Clase son:

- (a) Agudeza visual para distancia de 20/40 o más en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos. Si los lentes correctivos (anteojos o lentes de contacto) son necesarios para tener una visión 20/40, la persona puede ser elegible solamente en la condición de que los lentes correctivos sean usados mientras ejerce los privilegios de un certificado de Personal Aeronáutico;

- (b) Visión de cercana de 20/40 o mejor, equivalente Snellen, a 16 pulgadas (40.64 cm) en cada ojo por separado, con o sin lentes correctivos;
- (c) Habilidad de percibir aquellos colores que son necesarios para la ejecución segura de las tareas de Personal Aeronáutico; y,
- (d) Ninguna condición patológica aguda o crónica de ninguno de los ojos, o partes asociadas que interfiera con la función adecuada de un ojo, que razonablemente podría esperarse que progrese hasta ese grado, o que podría razonablemente esperarse que se agrave por los vuelos.

67.305 Oídos, nariz, garganta y equilibrio

Los estándares para oídos, nariz, garganta y equilibrio para un certificado Médico de tercera Clase, son:

- (a) La persona debe demostrar una audición aceptable en por lo menos una de las siguientes pruebas:
 - (1) Demostrar habilidad de escuchar una voz promedio de conversación en una habitación silenciosa, usando ambos oídos, a una distancia de 6 pies (1.80 m) del examinador y de espaldas al examinador.
 - (2) Demostrar una aceptable comprensión de una conversación, como es determinado por la prueba de discriminación audiométrica, con una calificación de por lo menos 70% obtenido en un oído, o en un ambiente de campo acústico.
 - (3) Dar resultados aceptables de la prueba audiométrica de tono puro de la agudeza auditiva sin auxiliar auditivo, de acuerdo a la siguiente tabla del peor umbral de audición aceptable, usando los estándares de calibración de la Organización Internacional de Normalización ISO, R389 de 1964:

Frecuencia (Hz)	500 Hz	1000 Hz	2000 Hz	3000 Hz
Mejor oído (db)	35	30	30	40
Peor oído (db)	35	50	50	60

- (b) Ninguna enfermedad o condición del oído medio u oído interno, nariz, cavidad bucal, faringe, o laringe, que:
 - (1) Interfiera, o se agrave para volar o que razonablemente podría esperarse que lo haga.
 - (2) Interfiera con, o podría razonablemente esperarse que interfiera, con una clara y efectiva comunicación hablada; y,
- (c) Ninguna enfermedad o condición manifestada, o que pueda razonablemente esperarse que se manifieste, en vértigo o un disturbio de equilibrio.

67.307 Mental

Los estándares mentales para un certificado Médico de Tercera Clase, son:

- (a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:
 - (1) Un desorden de personalidad que sea suficientemente severo que se ha manifestado repetidamente en actos evidentes.
 - (2) Una psicosis. Según se lo utiliza en esta sección, "psicosis" se refiere a un desorden mental en el cual:
 - (i) El individuo ha manifestado delirio, alucinaciones, comportamiento vulgarmente bizarro o desorganizado, u otros síntomas comúnmente aceptados de esta condición.
 - (ii) Puede razonablemente esperarse que el individuo manifieste delirio, alucinaciones, comportamiento vulgarmente bizarro o desorganizado, u otros síntomas comúnmente aceptados de esta condición.
 - (3) Un desorden bipolar.
 - (4) Dependencia de sustancias, excepto cuando se tiene evidencia clínica establecida de su recuperación, satisfactoria para el Médico Examinador del CEMAC, incluyendo abstinencia total sostenida de la(s) sustancia(s) por un período no menor a los 2 años que anteceden. Según su uso en esta sección:
 - (i) "Sustancia" incluye: alcohol; otros sedativos e hipnóticos; ansiolíticos, opioides, estimulantes del sistema nervioso central tales como cocaína, anfetaminas, y simpaticomiméticos de acción similar; alucinógenos; fenciclidina, o de similar acción, arilciclohexilamina, marihuana, inhalantes, y otras drogas y químicos psicoactivos.
 - (ii) "Adicción a la sustancia" significa la condición en la cual la persona es dependiente a una sustancia, que no sea tabaco o la ordinaria bebida que contiene xantina (i.e. cafeína), evidenciado por:
 - (A) Tolerancia incrementada;
 - (B) Manifestación del síndrome de abstinencia;
 - (C) Deterioro en el control del uso; y,
 - (D) Uso continuado a pesar del daño a su salud física o deterioro de las relaciones sociales, personales u ocupacionales;
- (b) Ningún abuso de sustancias en los dos años anteriores, definido como:
 - (1) Uso de alguna sustancia en una situación en la cual el uso fue físicamente peligroso, si ha existido en cualquier otro momento un instante de uso de la sustancia también en una situación en la cual este uso fue físicamente peligroso.

- (2) Un resultado de prueba de drogas verificada positiva, obtenida bajo un programa antidrogas; o,
- (3) Mal uso de una sustancia que el Médico Examinador del CEMAC, basándose en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la sustancia involucrada, considere que:

- (i) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee.

- (ii) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios; y,

(c) Ningún otro desorden de personalidad, neurosis u otra condición mental que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee.

- (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.

67.309 Neurológico

Los estándares neurológicos para el Certificado Médico de Tercera Clase son:

(a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:

- (1) Epilepsia.

- (2) Alteración del estado de consciencia sin explicación médica satisfactoria sobre su causa; o,

- (3) La pérdida pasajera del control de la(s) función(es) del sistema nervioso, sin explicación médica satisfactoria sobre su causa;

(b) Que no tenga otros desordenes convulsivos, alteración del estado de consciencia, o condición neurológica que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,

(2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios.

67.311 Cardiovascular

Los estándares cardiovasculares para un Certificado Médico de Tercera Clase son no tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de ninguno de los siguientes:

- (a) Infarto del miocardio;

- (b) Angina de pecho;

- (c) Enfermedad coronaria del corazón que ha requerido tratamiento, o si no ha sido tratada, que ha sido sintomático o clínicamente significativo;

- (d) Reemplazo de válvula cardiaca;

- (e) Implantación permanente de marcapasos cardiaco; y,

- (f) Transplante de corazón.

67.313 Condición médica general

Los estándares médicos generales para un Certificado Médico de Tercera clase, son:

- (a) No tener un historial médico establecido o diagnóstico clínico de diabetes mellitus que requiera insulina o cualquier otra droga hipoglicémica para control;

- (b) No tener otra enfermedad, orgánica. Funcional, o estructural, defecto o limitación que el Médico Examinador del CEMAC, basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee.

- (2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios;

(c) Ningún medicamento u otro tratamiento que el Médico Examinador del CEMAC basado en la historia clínica y en su juicio médico calificado y apropiado, relacionado a los medicamentos u otro tratamiento involucrado, encuentra que:

- (1) Causará que la persona no pueda ejecutar con seguridad las tareas o ejercer los privilegios del Certificado de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee; o,

(2) Pueda razonablemente esperarse, durante la máxima duración del Certificado Médico de personal aeronáutico que ha aplicado o que posee, que haga a la persona inhábil para ejecutar aquellas tareas o ejercer aquellos privilegios; y,

(d) Se incluirá exámenes toxicológicos para aquellos solicitantes que se desempeñan en fumigación.

67.315 Emisión a discreción

La persona que no cumple con las provisiones de las secciones 67.303 hasta la 67.313 puede aplicar la emisión opcional de un Certificado bajo la sección 67.401.

SUBPARTE E - PROCEDIMIENTOS PARA CERTIFICACION

67.401 Emisión especial de certificados médicos

(a) A juicio del Médico Examinador del CEMAC, una Autorización para Emisión Especial de Certificado Médico (Autorización), válido para un período específico, puede ser emitido a una persona que no cumple con las provisiones de las subpartes B, C, o D, de esta parte, si la persona demuestra, a satisfacción del Médico Examinador del CEMAC, que las tareas autorizadas por la clase de Certificado médico que se ha aplicado, pueden ser efectuadas sin poner en peligro la seguridad del público durante el período el cual la Autorización tendría vigencia. Para este propósito, el Médico Examinador del CEMAC, puede autorizar una prueba médica especial de vuelo, prueba práctica, o evaluación médica. Un Certificado médico de la clase apropiada puede ser emitido para una persona que no cumple con las provisiones de las subpartes B, C o D, de esta Parte, si esa persona posee una Autorización válida y es elegible de otra manera. Un Certificado médico para personal aeronáutico emitido de acuerdo con esta sección, expirará al final del período de validez o al retirarse la Autorización sobre la cual está basada. Al final de su período de validez específico, para otorgarle una nueva Autorización, la persona deberá demostrar nuevamente, a satisfacción del Médico Examinador del CEMAC, que las tareas autorizadas por la clase de certificado médico aplicado, pueden ser ejecutadas sin poner en peligro la seguridad pública durante el período en el cual se encontraría vigente la Autorización;

(b) A juicio del Médico Examinador del CEMAC, se puede otorgar una Declaración de Habilidad Demostrada (DHD) en vez de una Autorización, a la persona cuya condición de no aptitud se encuentra estable o no progresa y quien ha sido encontrado capaz de ejercer tareas de personal aeronáutico sin poner en peligro la seguridad pública. Una DHD no expira y autoriza al Médico Examinador del CEMAC para emitir un certificado médico de una clase específica, si el mencionado examinador comprueba que la condición descrita en el certificado no ha cambiado adversamente; y,

(c) Al otorgar una Autorización o DHD, el Médico Examinador del CEMAC puede considerar la experiencia operacional de la persona, y cualquier

hecho médico que puede afectar la habilidad de la persona al realizar sus tareas de personal aeronáutico, incluyendo:

(1) El efecto combinado sobre la persona, al fallar en el cumplimiento de más de un requerimiento de esta Parte.

(2) El pronóstico derivado de una consideración profesional de toda la información disponible sobre la persona;

(d) Al otorgar una Autorización o DHD bajo esta sección, el Médico Examinador del CEMAC especificará la clase de Certificado médico que se autoriza emitir, y puede hacer cualquiera o todos los siguientes:

(1) Limitar la duración de una Autorización.

(2) Condicionar el otorgamiento de una nueva Autorización basándose en los resultados de subsecuentes pruebas médicas, exámenes, o evaluaciones.

(3) Declarar en la Autorización o DHD, y en cualquier certificado médico basado en la misma, cualquier limitación operacional requerida para seguridad.

(4) Condicionar el efecto de continuidad de una Autorización o DHD y cualquier certificado médico de segunda o tercera clase basados en la misma, en cumplimiento con la declaración de limitaciones funcionales emitidos a la persona en coordinación con el Director a cargo de los Inspectores de Seguridad de Vuelo;

(e) Al determinar si se otorgará una Autorización o DHD al aplicante de un certificado médico de tercera categoría, el Médico Examinador del CEMAC considera la libertad de un personal aeronáutico, ejerciendo los privilegios de un certificado de piloto privado, para aceptar riesgos razonables a su persona y propiedad, que no son aceptables en el ejercicio de privilegios de pilotos comerciales o de aerolínea, y, al mismo tiempo, considera la necesidad de proteger la seguridad de personas y propiedad en otras aeronaves y en tierra;

(f) Una Autorización o DHD otorgada bajo las provisiones de esta sección a una persona que no cumple con las provisiones aplicables de las Sub-Partes B, C o D de esta Parte, puede ser retirada, a juicio del Médico Examinador del CEMAC, en cualquier instante, si:

(1) Existe un cambio adverso en la condición médica del poseedor.

(2) El poseedor incumple con una declaración de limitaciones funcionales u operacionales emitido como condición de la certificación, bajo esta sección.

(3) Se pondría en peligro la seguridad pública si el poseedor ejerce los privilegios de personal aeronáutico.

- (4) El poseedor no provee información médica razonablemente necesaria para el Médico Examinador del CEMAC, para la certificación bajo esta sección.
- (5) El poseedor realiza o causa que se realice una declaración o registro que es la base para retiro de una Autorización o DHD bajo RDAC 67.403;
- (g) La persona a quien se le ha emitido una Autorización o DHD bajo esta sección basada en un examen médico especial de vuelo o examen práctico, no necesita tomar nuevamente el examen durante exámenes médicos posteriores a menos que el Médico Examinador del CEMAC lo determine o tenga razones para creer que la deficiencia física se ha degradado o puede degradarse hasta el punto de requerir otro examen médico especial de vuelo o examen práctico;
- (h) La autoridad del CEMAC, bajo esta sección, también es ejercida por el CEMAC de la Región II; e,
- (i) Si se retira una Autorización o DHD bajo el párrafo f) de esta sección, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (1) Al poseedor de la Autorización o DHD se le entregará una carta de retiro, informando la razón de esta acción.
 - (2) No más tarde de 60 días después de entregarle la carta de retiro, el poseedor de la Autorización o DHD puede solicitar, por escrito, que el CEMAC, efectúe una revisión de la decisión de retiro. La solicitud para la revisión debe estar acompañada de evidencia médica que la apoye.
 - (3) Dentro de 60 días desde la recepción de la solicitud de revisión, se emitirá una decisión final escrita ya sea confirmando o revirtiendo la decisión de retiro.
 - (4) Un Certificado médico declarado inválido debido a un retiro, de acuerdo al párrafo a) de esta sección, deberá ser devuelto a pedido del Director General.
- (3) Cualquier reproducción, para propósitos fraudulentos, de cualquier certificado médico bajo esta parte.
- (4) Cualquier alteración de cualquier certificado médico bajo esta parte;
- (b) Perpetración por cualquier persona de un acto prohibido bajo el párrafo a) de esta sección es base para:
- (1) La suspensión o revocación de todo certificado de personal aeronáutico, instructor en tierra y certificados y habilitaciones que posea esta persona.
 - (2) El retiro de toda Autorización o DHD que posea esta persona.
 - (3) El rechazo a toda solicitud de certificación médica y a pedidos de Autorización o DHD; y,
- (c) Lo siguiente servirá como base para la suspensión o revocación de un certificado médico; retiro de Autorización o DHD; o negación de solicitudes para certificado médico o pedidos de Autorización o DHD:
- (1) Declaración incorrecta, en la cual confió la DGAC, realizada en respaldo de una aplicación para un Certificado Médico o una Autorización o DHD.
 - (2) Declaración incorrecta, en la cual confió la DGAC, realizada en cualquier bitácora, registro o informe que se mantiene, realizado o usado para demostrar cumplimiento con cualquier requerimiento de Certificado médico o una Autorización o DHD.

67.405 Exámenes médicos: Quien los puede tomar

- (a) Primera clase.- Los médicos examinadores del Centro de Evaluación Médica de Aviación Civil (CEMAC), quienes han sido específicamente calificados y designados para el propósito, pueden tomar el examen para el Certificado médico de primera clase; y,
- (b) Segunda y tercera clases.- Los médicos examinadores del Centro de Evaluación Médica de Aviación Civil (CEMAC), quienes han sido específicamente calificados y designados para el propósito, pueden tomar el examen para el Certificado médico de segunda y tercera clase.
- 67.403 Aplicaciones, certificados, bitácoras, informes, y registros: Falsificación, reproducción, o alteración; declaraciones incorrectas.**
- (a) Ninguna persona puede hacer o causar que se haga:
- (1) Una declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier aplicación para certificado médico, o en la aplicación para cualquier Autorización para Emisión Especial de Certificado Médico (Autorización) o Declaración de Habilidad Demostrada (DHD), bajo esta Parte.
 - (2) Cualquier registro fraudulento o intencionalmente falso en cualquier bitácora, registro, o informe, que se requiera mantener, realizar o usar, para mostrar cumplimiento con cualquier requerimiento de cualquier certificado médico o cualquier Autorización o DHD bajo esta parte.

67.407 Delegación de la autoridad

- (a) La autoridad del Director General bajo la Ley de Aviación Civil, para emitir o denegar los certificados médicos, se delega a los médicos examinadores del CEMAC, con el siguiente alcance:
- (1) Examinar a los solicitantes y a los poseedores de certificados médicos para determinar si cumplen con los estándares médicos aplicables.

- (2) Emitir, renovar y denegar certificados médicos, y emitir, renovar, denegar o retirar Autorizaciones para Emisión Especial de un Certificado Médico y Declaraciones de Habilidad Demostrada, basado en el cumplimiento o incumplimiento de estándares médicos aplicables;
- (b) Sujeto a las limitaciones de esta Parte, las funciones delegadas a los médicos examinadores del CEMAC, Región I, para examinar a los aplicantes y poseedores de certificados médicos para cumplir con los estándares médicos aplicables, y para emitir, renovar y negar certificados médicos, también se delega a los médicos examinadores del CEMAC Región II;
- (c) La autoridad del Director bajo la Ley de Aviación Civil, para reconsiderar la acción del médico examinador designado del CEMAC, está sujeta a reconsideración por el Jefe del CEMAC cuando una persona no cumple los estándares de las secciones 67.107 (b) (3) y (c), 67.109 (b), 67.113 (b) y (c), 67.207 (b) (3) y (c), 67.209(b), 67.213(b) y (c), 67.307 (b) (3) y (c), 67.309 (b), o 67.313 (b) y (c), y cualquier acción tomada bajo este párrafo que no sea realizada por el Jefe del CEMAC. Un certificado emitido por el médico examinador del CEMAC, se considera aceptado como ha sido emitido, a menos que el Jefe del CEMAC, revierta esta emisión dentro de los 60 días desde la fecha de emisión. Sin embargo, si dentro de los 60 días desde la fecha de emisión, el Jefe del CEMAC, solicita al poseedor del certificado entregue información médica adicional, el Jefe del CEMAC, puede revertir la emisión dentro de los 60 días después de haber recibido la información requerida; y,
- (d) La autoridad del Director General bajo la Ley de Aviación Civil para re-examinar a cualquier personal Aeronáutico civil hasta donde sea necesario para determinar la calificación del personal aeronáutico para continuar como poseedor de un certificado médico bajo esta Parte, se delega a los médicos examinadores del CEMAC, como representantes autorizados del Director General.
- (2) Por el Jefe del CEMAC es considerada como una negación del Director General bajo la Ley de Aviación Civil.
- (3) Por el Jefe del CEMAC, Región II, se considera una negación por el Director bajo la Ley de Aviación Civil, excepto cuando una persona no cumple los estándares de las secciones 67.107 (b) (3) y (c), 67.109 (b), o 67.113 (b) y (c); 67.207 (b) (3) y (c), 67.209 (b), o 67.213 (b) y (c); o 67.307 (b) (3) y (c), 67.309 (b), o 67.313 (b) y (c);
- (c) Cualquier acción tomada bajo RDAC 67.407 (c) que revierte total o en parte la emisión de un certificado por el médico examinador designado del CEMAC, es la negación de un certificado médico bajo el párrafo (b) de esta sección; y,
- (d) Si la emisión de un certificado médico es revertido total o parcialmente por el Jefe del CEMAC o el Jefe del CEMAC Región II, la persona poseedora de aquel certificado lo entregará, a solicitud de la DGAC.

67.411 [Reservado]

67.413 Registros médicos

67.409 Negación de Certificado médico

- (a) Cualquier persona a quien un médico examinador designado del CEMAC, le ha negado un certificado médico, puede, dentro de 30 días después de la fecha de negación, solicitar al Jefe del CEMAC por escrito y por duplicado, Atención: Jefe, Centro de Evaluación Médica de Aviación Civil, para que reconsidere esta negación. Si la persona no solicita una reconsideración durante el período de 30 días luego de la fecha de negación, se considerará que ha retirado la solicitud para certificado médico;

- (b) La negación de un certificado médico:

- (1) Por un médico examinador del CEMAC, no es una negación del Director General bajo la Ley de Aviación Civil.

- (a) Cuando el Director General encuentre que es necesaria una información o historia médica adicional para determinar si un aplicante o poseedor de un certificado médico cumple con los estándares médicos para el mismo, el Director solicitará a esta persona provea esa información o que autorice a cualquier clínica, hospital, médico u otra persona, para que entregue al Director General toda la información o registros disponibles, relacionados a aquella historia. Si el aplicante o poseedor falla en proveer la información o historia médica, ni autoriza la entrega, el Director General puede suspender, modificar o revocar todos los certificados médicos que posee la persona aeronáutica, o puede, en caso de un solicitante, negar la aplicación para un certificado médico; y,

- (b) Si un certificado médico de personal aeronáutico es suspendido o modificado bajo el párrafo a) de esta sección, esta suspensión o modificación se mantendrá vigente hasta que la requerida información, historia o autorización sea entregada a la DGAC y hasta que el Jefe del CEMAC, determine si la persona cumple con los estándares médicos bajo esta parte.

67.415 Devolución del certificado médico luego de una suspensión o revocación

El poseedor de cualquier certificado médico emitido bajo esta parte, que ha sido suspendido o revocado, deberá devolverlo a solicitud del Director General.

(CN. 15 de noviembre del 2006)

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE GUACHAPALA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, determina que los gobiernos seccionales gozan de autonomía y serán ejercidos entre otros por los concejos municipales que determine la Ley para la administración de las circunscripciones territoriales; y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones de mejoras;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prescribe que las municipalidades son autónomas, y el Art. 123 faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, es deber del Ilustre Concejo Cantonal, tomar las medidas legales pertinentes, a fin de normar el desarrollo orgánico y debidamente ordenado tanto del centro cantonal de Guachapala, como de sus comunidades;

Que, es menester contar con un instrumento legal que determine en forma precisa los procedimientos para la aprobación de planos, lotizaciones y urbanizaciones, permisos de construcción, líneas de fábrica y ornato, etc.;

Que, es necesario dotar al Departamento de Planificación, el respaldo legal correspondiente para que se adopten las medidas que regulen las modificaciones a los procedimientos para la aprobación de planos, lotizaciones y urbanizaciones, permisos de construcción, líneas de fábrica y ornato, etc., de manera que no se vea alterado el desarrollo armónico del centro cantonal y las comunidades de Guachapala;

Que, es necesario normar y determinar los márgenes de protección de los ríos y quebradas que pasan por el centro cantonal, así como por todo el territorio cantonal de Guachapala; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales que le competen,

Expede:

La presente Ordenanza que regula y reglamenta, la aprobación de planos, permisos de construcción, ornato y fábrica, contribución comunitaria en lotizaciones y urbanizaciones, protección de márgenes de ríos, quebradas y lagunas.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas y los requisitos mínimos para garantizar la convivencia urbana, mediante la regulación y el control de proyectos, cálculos, sistemas de construcción, calidad de materiales, uso, destino y ubicación de las urbanizaciones y edificaciones en el cantón. Además normas de control y sanción para garantizar su cumplimiento.

Art. 2.- Estarán sujetos a las disposiciones de esta ordenanza todo edificio, urbanización o estructura que existan y los que se levanten posteriormente dentro del perímetro urbano de la ciudad, cabeceras parroquiales y más formaciones urbanas ubicadas en el territorio cantonal y en su área de influencia.

Art. 3.- Los propietarios de las construcciones a levantarse en los costados de caminos y carreteras públicas para iniciar los trabajos presentarán ante la Comisión de Urbanismo, la autorización concedida por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 4.- Las personas que dentro de los límites planificados de la ciudad, hasta trescientos metros fuera de ellos, remodelen, reestructuren o modifiquen, en cualquier forma en todo o en parte una construcción existente, cumplirán con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 5.- Estará a cargo de la Comisaría Municipal, juzgar y sancionar las violaciones a las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 6.- De las resoluciones que expida la Comisaría Municipal, se aceptará apelación ante la Comisión de Urbanismo. Este recurso será interpuesto dentro del término de tres días.

Art. 7.- En cualquier tiempo, si un edificio amenaza ruina o se encuentra en peligro inminente de producir daño, o no contribuye al embellecimiento, la Comisión de Urbanismo o el Director de Planificación hará saber el particular al Comisario Municipal, para que proceda a demolerlo, luego de agotado el procedimiento previsto en el literal m) del Art. 146 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Concédese acción popular para denunciar ante el Alcalde, Presidente de la Comisión de Urbanismo, o Director de Planificación y Urbanismo, las obras que se realicen sin observar las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 9.- Recibida la denuncia será trasladada al Comisario Municipal, para que juzgue al infractor previa citación, aplicando si fuere el caso, las sanciones establecidas en la presente ordenanza con los daños y perjuicios y las costas procesales que se cobrarán mediante apremio real.

Art. 10.- La Dirección de Planificación y sus dependencias, la Comisión de Urbanismo y la Comisaría Municipal, serán las encargadas de hacer cumplir todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza.

TITULO I

**DE LA CONSTRUCCION, EMBELLECIMIENTO
Y ORNATO**

CAPITULO I

DE LA COMISION DE URBANISMO

Art. 11.- La Comisión de Urbanismo, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Director de Planificación y Urbanismo;

- b) El Concejal que preside la Comisión de Urbanismo; y,
- c) Un técnico en la materia designado por el I. Concejo.

Art. 12.- La Comisión de Urbanismo estará presidida por el Presidente de la Comisión o quien haga sus veces, a falta de este, por un Concejal miembro de dicha comisión.

Art. 13.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Urbanismo, los siguientes:

- a) Velar por la debida observancia de las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Aprobar o rechazar los planos de urbanizaciones, lotizaciones o subdivisiones y conjuntos residenciales, los que serán elaborados por profesionales, de conformidad con la ley;
- c) Formular lineamientos para la actualización del Plan de Ordenamiento Urbano;
- d) Resolver en primera instancia las apelaciones de las resoluciones de la Dirección de Planificación y Urbanismo y de la Comisaría Municipal; y,
- e) Absolver consultas relacionadas a su función.

Art. 14.- De las decisiones de la Comisión de Urbanismo, se podrá interponer recurso de apelación ante el Cabildo, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación al interesado.

Art. 15.- La Comisión de Urbanismo, a través de la Secretaría General de la Municipalidad conservará los planos, libros y documentos, relacionados con esta materia, bajo la responsabilidad inmediata de su titular y los respaldos de los planos aprobados reposarán en la Dirección de Planificación, Jefatura de Avalúos y Catastros y Asesoría Jurídica de la Municipalidad.

Art. 16.- El Secretario(a) ad-hoc, nombrado(a) para la comisión, no pondrá a despacho ninguna solicitud sin los documentos y planos necesarios, ni comunicará providencia alguna a los interesados, sin previa presentación del comprobante de pago de los derechos municipales.

CAPITULO II

DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO

Art. 17.- La Dirección de Planificación y Urbanismo, tiene como finalidad primordial la de controlar y regular el desarrollo urbanístico del cantón Guachapala en función del Plan de Ordenamiento de la ciudad y demás normas técnicas existentes para el efecto, estará dirigido por un profesional de la arquitectura de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Art. 18.- Son funciones de la Dirección de Planificación las siguientes:

- a) Aprobar o rechazar los planos de edificaciones, ampliaciones, remodelaciones y restauraciones a ejecutarse dentro del perímetro urbano, en su área de influencia inmediata y en los centros urbanos de las

comunidades que ya cuenten con un Plan de Ordenamiento Territorial, elaborados por profesionales de arquitectura, de conformidad con la ley;

- b) Conminar a la demolición de edificios y/o construcciones obsoletas, construcciones que amenacen ruina o constituya un peligro para los transeúntes;
- c) Ordenar la suspensión de toda obra que se construya inobservando las disposiciones de este código; y,
- d) Las demás que la ley señale.

SECCION I

DE LA APROBACION DE PLANOS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

Art. 19.- Del certificado de licencia urbanística.- Toda persona natural o jurídica que desee planificar una edificación, una subdivisión, una urbanización, realizar un cerramiento con frente a una calle pública, entre otros fines específicos, deberá previamente acudir a la Dirección de Planificación y Urbanismo, a solicitar la concesión del certificado de regulación urbana (Licencia Urbanística), solicitud que ingresará por archivo central, en la respectiva especie valorada, acompañada de:

- Carta de pago del impuesto predial urbano del año en curso.
- Copia de la cédula del propietario y certificado de votación.
- Copia de las escrituras debidamente inscritas en la registraduría de la propiedad.
- Plano del lote a escala, dibujado en el formulario, con los linderos respectivos, el cual deberá tener la firma de un profesional arquitecto, ingeniero o topógrafo.

Art. 20.- Recibida la petición, el Director de Planificación y Urbanismo analizará su finalidad y de acuerdo a ella se atenderá de la siguiente forma:

- a) Para construcción se verificará que el sector cuente con las obras básicas de infraestructura;
- b) Para cerramiento: se verificará que la calle se encuentre abierta de acuerdo a las directrices municipales en general o al proyecto urbanístico en particular; por otra parte las tipologías de cerramientos estará de acuerdo a las características de uso y ocupación de suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Urbano de ciudad, en concordancia con los sectores de planificación establecidos en dicho plan;
- c) Para otros fines: se concederá de acuerdo al requerimiento del peticionario; y,
- d) La tasa a cobrarse por la expedición de la licencia urbanística será de cincuenta centavos de dólar (\$ 0,50) por cada metro lineal de frente; pudiendo ser reajutable la tasa de acuerdo a los requerimientos municipales.

Luego de realizada la verificación o inspección del terreno se otorgará, sin más trámite, la concesión y fijación del certificado de licencia urbanística en el que se harán constar: retiros frontales, laterales y posteriores, coeficientes de uso y ocupación del suelo, alturas máximas permitidas, obras de infraestructura, y otras necesarias para la realización de un proyecto urbano arquitectónico.

Art. 21.- Aprobación de planos.- Toda persona natural o jurídica que, dentro del perímetro urbano de la ciudad o de las comunidades, desee levantar una edificación nueva, ampliar, remodelar o restaurar una existente, deberá presentar en Secretaría General central, la solicitud de aprobación, con su respectivo proyecto, dirigida al Director de Planificación acompañado de los siguientes documentos, previo el pago de la tasa del uno (1) por mil del monto o presupuesto actualizado de la construcción, determinado en los estudios de actualización de la propiedad urbana:

- a) Licencia urbanística;
- b) Comprobante de pago del impuesto predial, actualizado;
- c) Copia de la escritura de propiedad que permita verificar linderos y áreas;
- d) Dos (2) juegos de planos que deberán cumplir con las regulaciones exigidas en la presente ordenanza y en las diferentes normas técnicas de arquitectura o ingeniería;
- e) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del propietario, proyectista y/o constructor; y,
- f) Formulario para aprobación de planos.

El coeficiente de utilización del suelo se extenderá como máximo permisible, según el POU-G y/o el criterio de la Dirección de Planificación y Urbanismo.

Art. 22.- Los planos deberán presentarse debidamente doblados y encuadrados en carpetas A4 del INEN.

Art. 23.- Los planos se presentarán dibujados en escala de 1:50; los detalles constructivos en escala de 1:20; y otras escalas en casos especiales.

Art. 24.- Todo proyecto de edificación será presentado en forma completa de contener lo que a continuación se especifica:

- a) Ubicación del lote, en la manzana que le corresponda, con el nombre de las vías circundantes y la orientación, dibujados en escala mínima de 1:500; o simplemente la ubicación esquemática, con acotaciones precisas de las medidas que fueren necesarias ubicar correcta y rápidamente la construcción;
- b) Un plano de emplazamiento en escala general, en donde conste el proyecto o en escala máxima de 1:200 del lote total del terreno que se disponga por el proyecto, donde constará la orientación, el área total (en números), las áreas construidas y su respectiva ubicación dentro del lote; y,

- c) Si dentro del lote destinado al proyecto hubieren edificaciones que no van a demolerse, éstas deberán constar conjuntamente con las áreas proyectadas, de manera que se diferencien las unas de las otras.

Art. 25.- Los planos arquitectónicos estarán compuestos de plantas, elevaciones, cortes, detalles a las escalas indicadas.

Como elevación se considerará toda parte de un edificio con frente a la calle, espacio público o patios principales interiores.

Art. 26.- La planta o proyección deberá estar acotada en todas sus partes principales y sus respectivos niveles y ejes.

Cuando consten en un proyecto edificaciones existentes que van a ser ampliadas con otras nuevas, en la planta respectiva se indicarán, en forma precisa y notoria, tanto las partes existentes, como las nuevas.

Los edificios situados en las esquinas en planta baja no tendrán ángulo recto sino una superficie redondeada o diagonal (chaflanado) que permita amplia visibilidad.

Todos los locales o ambientes que forman las plantas, llevarán una leyenda que indique su destino, haciéndose constar además los planos, sanitarios, eléctricos y estructurales cuando la vivienda sea mayor a tres pisos o cuando el caso lo amerite.

Art. 27.- Los alzados del edificio en proyecto deben ser completos, con las proporciones arquitectónicas del edificio y que guarden relación con el entorno.

Art. 28.- Deben presentarse dos cortes: longitudinal y transversal, que serán realizados en las partes que el proyectista crea más convenientes. Uno de los cortes mostrará la circulación vertical principal, con las acotaciones respectivas; y, a escala 1:50.

Art. 29.- El plano de cubierta se dibujará con las respectivas pendientes expresadas en porcentajes a escala 1:50.

Art. 30.- En un sector del plano se hará constar lo siguiente:

- a) Simbología;
- b) Enumeración de los materiales a emplearse en la construcción (especificaciones técnicas);
- c) Área total del lote, en metros cuadrados;
- d) Área construida en el proyecto, por planta y en metros cuadrados;
- e) Diseño del cerramiento de la construcción, utilizando del 30% al 60% como muro ciego y el resto vanos-verja según sea el caso; y,
- f) Presupuesto referencial de la construcción.

Art. 31.- Todo proyecto tendrá una tarjeta o cajetín con los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del propietario;

- b) Nombre, número registro profesional y firma del arquitecto o proyectista;
- c) Nombre, número registro profesional y firma del calculista o especialista cuando sea el caso;
- d) Fecha en la cual se realizó el proyecto; y,
- e) Espacio mínimo para sellos municipales 5 x 5 cm.

Art. 32.- El Director de Planificación y Urbanismo, analizará los proyectos con la finalidad de verificar que cumplan los requisitos establecidos en esta ordenanza, y caso de ser así, los declarará aprobados, y previo al sellado respectivo el solicitante cancelará la tasa correspondiente a la aprobación de planos y permiso de construcción, sobre la base del presupuesto determinado en el presupuesto referencial de la construcción.

Art. 33.- En caso de que los planos no cumplieren los requisitos exigidos se hará constar en la misma carpeta las observaciones respectivas: las omisiones, deficiencias o defectos técnicos y devolverá la solicitud y más documentos al profesional responsable para su rectificación o complementación.

Art. 34.- Plazo de aprobación.- La Dirección de Planificación y Urbanismo, comunicará al interesado el resultado del trámite de aprobación de los planos presentados, en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recepción. En caso de incumplimiento, el interesado pondrá en conocimiento del Alcalde, quien impondrá la sanción pertinente para el responsable de la demora. En los trámites que requieran un tratamiento especial, se hará uso de un término máximo de treinta (30) días.

Art. 35.- Permiso de construcción.- El permiso de construcción es el único documento que habilita iniciar los trabajos conforme a los planos aprobados. Para su otorgamiento se requerirá el pago de la tasa equivalente al uno (1) por mil del monto o presupuesto referencial de la construcción, y de la entrega de la garantía que consistirá en una letra de cambio, equivalente al dos por ciento (2%) del costo total de la obra; además se reunirán los siguientes requisitos:

- a) Plano aprobado o formulario;
- b) Línea de fábrica actualizada;
- c) Carta de pago del impuesto predial urbano del año en curso;
- d) Copia de la cédula del propietario y certificado de votación;
- e) Copia de las escrituras debidamente inscritas en a registraduría de la propiedad;
- f) Plano de emplazamiento de la construcción en formato A4, sellado por la Jefatura de Avalúos con la clave catastral;
- g) Disponer de los servicios de agua potable y alcantarillado o los respectivos contratos emitidos por la Municipalidad;

- h) Pago de la tasa por uso de vía pública;
- i) Formulario del INEC debidamente llenado;
- j) Formulario de pago de la contribución a los respectivos colegios profesionales; y,
- k) Formulario de construcción.

Art. 36.- El profesional que realice la Dirección Técnica de la Construcción debe comunicar al Director de Planificación y Urbanismo durante la ejecución del proyecto lo siguiente:

- a) Fecha de inicio de los trabajos;
- b) Terminación de los trabajos;
- c) Cambios realizados en la construcción que no superen el 5% del monto del presupuesto; y,
- d) De ser necesarios cambios que superen el 5% del monto del presupuesto deberá presentar los planos respectivos.

Art. 37.- El incumplimiento del artículo anterior le permitirá al Municipio de Guachapala, retirar al profesional el Registro Municipal.

Art. 38.- Plazo de ejecución y revalidación de proyectos.- Una vez cumplidos los requisitos constantes en el artículo anterior, el propietario iniciará los trabajos dentro de los doce meses subsiguientes a la fecha de aprobación del proyecto, caso contrario caducará esta autorización y deberá solicitar la revalidación correspondiente, agregando:

- a) Solicitud en papel valorado municipal, dirigida al Director de Planificación y a la Comisión de Urbanismo;
- b) Copia de los planos aprobados;
- c) Copia del permiso de construcción; y,
- d) Copia de las escrituras, debidamente inscritas.

Aprobado el trámite, se cancelará la tasa correspondiente, prevista en la Ordenanza de tasas por servicios administrativos.

Art. 39.- Permiso para obras menores.- Previa la presentación de los diseños respectivos, el Director de Planificación y Urbanismo autoriza la construcción de obras menores, reconstrucción, ampliación, remodelación y restauración, cuando estas alcancen un área de hasta ochenta metros cuadrados (80 m²), no siendo necesaria la firma de un profesional de la arquitectura.

Art. 40.- Disposiciones comunes.- En los casos de construcciones que no se hubieren sujetado a lo establecido en los respectivos permisos de construcción y a los planos aprobados o que se hubieren hecho sin ellos en todo o en parte, se impondrá al propietario y profesional responsable de la construcción una multa equivalente al

dos por ciento (2%) del costo de la obra ejecutada y la rectificación a que hubiere lugar, sin perjuicio de que el Director de Planificación y Urbanismo ordene la demolición de la construcción hecha con infracción de las disposiciones legales, aún cuando esta hubiera sido completamente terminada, siempre que no hubieran transcurrido cuatro años, por lo menos, desde la fecha de dicha terminación.

Art. 41.- Toda modificación sustancial en los planos aprobados deberá ser comunicada por el profesional responsable al Director de Planificación y Urbanismo para su aprobación, adjuntando a la solicitud, los planos aprobados, el permiso de construcción y el nuevo proyecto que de incrementar su área de construcción, pagará la tasa correspondiente a dicho exceso.

Art. 42.- Para el caso de aprobación de planos en las áreas rurales consolidadas del cantón Guachapala, se observarán los mismos requisitos exigidos en la presente sección y las construcciones se realizarán de conformidad con las normas previstas en dichos planos.

Art. 43.- De todos los trámites seguidos para la aprobación de proyectos se formará un expediente numerado, inventariado por año y apellidos, para futuras verificaciones.

Art. 44.- Cuando fijada por la Dirección de Planificación y Urbanismo la línea de fábrica de un edificio, el dueño tuviere que ceder una parte del predio, en beneficio de la calle o vía pública, el Concejo Cantonal mandará a indemnizar el valor correspondiente de acuerdo con la ley, previo informe del Jefe de Avalúos y Catastros. No se pagará otro precio que el del avalúo catastral correspondiente.

Art. 45.- La aprobación de planos en terrenos a urbanizarse, subirán para consulta obligatoriamente del Concejo Cantonal por intermedio del Alcalde.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES DE DESARROLLO URBANO

SECCION I

DE LAS CONSTRUCCIONES PARTICULARES Y EDIFICIOS PUBLICOS

Art. 46.- Los edificios que se construyan o los que se reformen o reedifiquen, se sujetarán estrictamente al plano trazado, según las reglas de esta sección.

Deberán disponer de parqueamiento las edificaciones destinadas para los siguientes objetivos:

- a) Edificios gubernamentales;
- b) Bancos;
- c) Centros comerciales;
- d) Edificios de oficinas;
- e) Conjuntos habitacionales (propiedad horizontal);

- f) Hoteles;
- g) Clínicas;
- h) Hospitales.

Los parqueamientos deben ser a ras de superficies o subterráneos, según lo amerite cada caso en particular.

Las áreas de estacionamiento estarán sujetas a las siguientes exigencias:

- i) Un espacio de estacionamiento por cada unidad de vivienda;
- j) Un espacio de estacionamiento por cada 50 m2 de oficinas;
- k) Un espacio de estacionamiento por cada 50 m2 de construcción de hoteles, clínicas y hospitales;
- l) Un espacio de estacionamiento por cada 40 m2 de comercio hasta 400 m2;
- m) Un espacio de estacionamiento por cada 15 m2 en comercios mayores 400 m2; y,
- n) Un espacio con acceso para discapacitados.

El revestimiento y/o pintado de las paredes frontales de los edificios en el área céntrica consolidada de la ciudad, será obligatorio en las construcciones continuas.

La sanción a imponerse por no realizar el revestimiento de las paredes frontales, se debe aplicar en forma progresiva, partiendo del 10% del avalúo de los trabajos a realizarse hasta llegar al 100% del valor total.

Las cubiertas deberán ser inclinadas de teja, a fin de evitar la turgurización de las terrazas, hasta los cuatro pisos inclusive, de acuerdo con el estilo arquitectónico de la construcción, especialmente en las edificaciones que se construyan en el sector 1 según la zonificación del Plan de Ordenamiento de la ciudad. Sin embargo, se podrán utilizar cubiertas horizontales en la parte posterior de los edificios cuando no afecten las fachadas principales que dan hacia las calles, avenidas o plazas.

Art. 47.- La construcción, reforma o restauración de edificios públicos, solo podrán iniciarse previa aprobación de la autoridad de salud, en la forma prevista por el Art. 9 y más disposiciones del Código de Salud.

Art. 48.- Los propietarios de terrenos ubicados dentro del área urbanizada del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a cerrarlos con sujeción al permiso que otorgue la Dirección de Planificación y Urbanismo, en donde se determinará el tipo de cerramiento y la línea de fábrica, para lo cual se establecerá el tipo de cerramiento según la zonificación establecida por el Director de Planificación Urbana (plano anexo).

En urbanizaciones que se encuentren en proceso de consolidación y no cuenten con al menos un ochenta por ciento de su área edificada, se permitirá para el cerramiento de los lotes la utilización de materiales provisionales como postes de madera y alambre o similares.

Art. 49.- No se consentirá a pretexto de calzar paredes, reparar techos, etc., alterar la forma original de los edificios si sus propietarios no tienen permiso para remodelarlos, restaurarlos o reconstruirlos.

Art. 50.- Los edificios que se encuentren dentro del perímetro urbano no podrán tener ninguna obra voladiza que atraviese el plano vertical de la correspondiente línea de fábrica, ocupando espacio aéreo, en plazas, avenidas, paseos y más sitios de circulación, salvo las excepciones que se puntualizan en los artículos siguientes.

Art. 51.- Las obras voladizas que por excepción se construyeran rebasando la línea de fábrica y ocupando espacio aéreo, se sujetarán a criterios técnicos del proyectista con la armonía de conjunto urbanístico, observando las siguientes regulaciones:

- a) El volado nunca estará a menor altura de tres metros desde el suelo, excepto en las construcciones, en las cuales tampoco estará a menor altura de los cuatro metros;
- b) En el piso bajo, ningún balcón podrá rebasar el plano vertical de la línea de fábrica. En los pisos altos los balcones podrán rebasar el plano vertical de la línea de fábrica hasta el máximo de un metro;
- c) Los aleros y terrazas de cubierta, podrán rebasar la línea de fábrica, hasta el plano vertical de un metro;
- d) No se podrá utilizar el volado sino exclusivamente en balcón, alero, terraza sin cubierta o división ornamental;
- e) Los volados deberán retirarse como mínimo 60 cm del predio colindante, teniendo como regla general el 90% de la dimensión del volado;
- f) Estas regulaciones serán válidas únicamente para los edificios que no dispongan de retiros; y,
- g) Para edificios que dispongan de retiro, los volados podrán ser de un metro como máximo, aunque diseñados con volados mayores desde este límite hacia el interior.

Art. 52.- Las edificaciones destinadas a alojamiento temporal, tales como hoteles, residenciales, hostales, pensiones y similares, deben cumplir con los requisitos y normas técnicas determinadas por la Dirección de Planificación en concordancia con las normas nacionales dictadas para el efecto.

Art. 53.- Toda construcción deberá ser revestida y/o pintada en toda su fachada frontal con el fin de evitar la imagen de vivienda de tipo tugurio.

Art. 54.- Las fachadas en general de los edificios con frente a la vía pública o espacios libres visibles, responderán las exigencias del ornato, en lo que se refiere a la perfecta armonía de los ornamentos, materiales y pigmentos que se empleen para pintarse.

Art. 55.- Los edificios inventariados como patrimonio cultural deberán pintarse de colores pasteles, pudiendo ser aplicables en puertas, balcones o elementos de madera,

previa aprobación de la Comisión de Urbanismo. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa establecida en el Art. 57 de la presente ordenanza.

Art. 56.- Las fachadas en cuyo revestimiento se haya utilizado piedra, baldosa, azulejo o cualquier otro material que en su constitución tenga pigmento o color, no serán pintadas, sino simplemente abrillantadas o limpiadas.

Art. 57.- Los propietarios que se negaren a enlucir, pintar o mejorar su casa, según la disposición de esta ordenanza y a pesar del requerimiento de la Comisaría Municipal, serán sancionados con multas equivalentes al 12% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, sin perjuicio de que la Municipalidad realice el trabajo por cuenta del propietario.

Art. 58.- Autorizarse al Director de Planificación y Urbana para que permita el uso de ornamentos en otros colores fuera de los indicados, previo análisis pertinente.

SECCION II

RETIROS Y ALTURAS

Art. 59.- Los edificios que se construyan al margen de las avenidas, tendrán según el caso cinco, o tres metros de retiro, etc. desde la línea de cerramiento por el frente, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad, en el que también se contemplan los retiros laterales y la altura mínima en planta baja que no debe ser menor a 2,40 metros.

Art. 60.- En las nuevas urbanizaciones y en zonas declaradas residenciales, se conservarán los retiros ordenados por la Dirección de Planificación y Urbanismo en función del Plan de Ordenamiento.

SECCION III

VIAS, AVENIDAS, CALLES, NUMERACION

Art. 61.- Las vías de la ciudad se clasifican en avenidas principales y secundarias con parterre central (mediana) o parterres laterales según el diseño urbanístico; calles principales y secundarias; y, calles semipeatonales y peatonales.

Las veredas de las avenidas tendrán mínimo 2 metros de ancho y las calles 1.5 metros.

El ancho y las características de las vías serán determinados por la Dirección de Planificación de conformidad con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad y a los estudios sobre vialidad y transporte.

Art. 62.- El propietario de un inmueble, tiene la obligación de construir y reparar las aceras que queden frente a su propiedad, acatando las normas constructivas que señalaren para el efecto.

En caso de no cumplirse esta disposición serán sancionados con multa equivalente al 10% del costo de la obra a realizarse, sin perjuicio de que el Municipio realice las obras a costa del propietario.

Art. 63.- Ninguna persona podrá realizar obra alguna en las aceras ni en las vías de la ciudad sin el permiso de la Dirección de Planificación y Urbanismo y a la falta de éste, de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Queda terminantemente prohibida la construcción de rampas, exceptuándose los siguientes casos:

- a) En avenidas que posean área verde frente a predios particulares, sus propietarios deberán dejar una huella de acceso al garaje por cada unidad catastral, respetando completamente toda la zona de jardines y áreas verdes;
- b) Cuando la altura de la acera sea hasta de veinte (20) centímetros, en el filo del bordillo podrá realizarse un chafalán a cuarenta y cinco (45) grados, de hasta quince (15) centímetros de altura, a fin de rebajar y facilitar el ingreso vehicular, sin perder el bordillo que quedará de 5 cm de altura;
- c) Si la altura de la acera sobrepasa los veinte (20) centímetros, el usuario que desea ingresar los vehículos a su residencia deberá elaborar rampas móviles que permitan transportarlas en el momento de uso; y,
- d) Para facilitar el uso de las aceras por parte de los minusválidos, éstas deberán ser chaflanadas en los ochaves de las intersecciones de las vías, debiéndose colocar obstáculos de hormigón a fin de que los vehículos no invadan los mismos.

Art. 64.- Ninguna persona natural o jurídica podrá colocar postes, soportes, tender redes de alambre, etc., en las aceras ni en las vías de la ciudad, sin obtener el permiso o autorización escrita por parte de la Dirección de Planificación y Urbanismo.

Queda terminantemente prohibido tender redes de alambre para la conducción de fluido eléctrico, fijándolas con aisladores a las paredes de los edificios.

Art. 65.- Se establecen las siguientes denominaciones de vías:

- a) Las que corren de Oriente a Occidente y viceversa, o transversales, se llamarán calles principales;
- b) Las vías que corren de Norte a Sur y viceversa, en sentido longitudinal se denominarán calles secundarias; y,
- c) Las vías dobles, con parterres en el centro, se llamarán avenidas.

Hincándose en el Norte u Oriente, según el caso, las calles principales, secundarias y avenidas tendrán además de su nombre, un número.

Art. 66.- Se respetarán los nombres asignados a las vías por ordenanzas o resoluciones anteriores.

Art. 67.- A través de la Comisión de Urbanismo y Obras Públicas, cualquier persona o institución, podrá sugerir al Municipio el nombre de una persona ilustre fallecida para una vía de la ciudad.

Art. 68.- La Dirección de Obras Públicas, obligatoriamente, informará cuando una vía no tenga denominación.

Art. 69.- Las vías se enumerarán de Norte a Sur y de Oriente a Occidente, según el caso.

Art. 70.- Para la numeración de edificios se adoptará el sistema HECTOMETRAL. Los primeros dígitos indicarán el número de la manzana en la cual se encuentra ubicado el predio; los dos últimos, la distancia que existe desde la puerta de la calle hasta la esquina Norte u Oriente de la manzana.

Art. 71.- Si una manzana tuviere más de cien metros, los primeros dígitos variarán cada vez que esta medida se repita.

Art. 72.- Siguiendo la dirección de las vías, según la numeración, los pares de colocarán a la derecha y a la izquierda los impares, sobre el dintel de cada puerta.

Art. 73.- Los propietarios de los inmuebles urbanos están obligados a conservar limpias y en lugares visibles las placas de numeración, y a reponerlas, por su cuenta, cada vez que se destruyan o desaparezcan. De no hacerlo el propietario, lo hará el departamento respectivo del Municipio, para lo cual se establecerá un recargo del 100% del valor de la placa de numeración.

SECCION IV

URBANIZACIONES Y SUBDIVISIONES

Art. 74.- Se entenderá por urbanización al fraccionamiento de un terreno urbano mayor a tres mil metros cuadrados (3.000 m²), destinados al uso público o privado, dotados de infraestructura básica, y aptos para construir de conformidad con las normas vigentes.

Art. 75.- Aprobación de proyectos de urbanización.- Para la aprobación de planos de urbanizaciones, el interesado presentará la solicitud en archivo central acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificado de licencia urbanística;
- b) Carta del pago del impuesto predial urbano del año en curso;
- c) Copias de las escrituras del predio, debidamente inscritas en la Registraduría de la Propiedad;
- d) Cuatro (4) copias del proyecto; y,
- e) Certificado de pago de contribución al Colegio de Arquitectos.

Art. 76.- Recibida la documentación, será remitida a la Dirección de Planificación y Urbanismo, para que presente su informe técnico, en el término de veinte (20) días, luego de lo cual la documentación pasará a conocimiento de la Comisión de Urbanismo para que emita su resolución. En caso de ser favorable, será comunicada al interesado para que presente los estudios complementarios. Caso contrario, le será comunicado a fin de que se realice las rectificaciones pertinentes.

Art. 77.- Una vez elaborados los estudios complementarios el interesado presentará en la Dirección de Planificación y Urbanismo la propuesta conjunta que comprenderá proyecto urbano arquitectónico, proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, energía eléctrica, debidamente aprobados, tanto por la Dirección de Obras Públicas como por la Empresa Eléctrica Regional del Sur, respectivamente. Analizado el proyecto en conjunto, la Comisión de Urbanismo emitirá su informe y de ser favorable pasará a conocimiento y resolución al Concejo Cantonal.

Art. 78.- Con la aprobación por parte del Cabildo, se podrá iniciar los trabajos, previa la cancelación de las tasas municipales por concepto de planos de urbanización, permiso de construcción y la entrega de las respectivas áreas verdes y comunales, de conformidad a lo determinado en el Art. 82 de la presente ordenanza.

Art. 79.- Plazo de aprobación.- La Dirección de Planificación y Urbanismo y la Dirección de Obras Públicas presentarán el informe para conocimiento de la Comisión de Urbanismo en el término de veinte (20) y treinta (30) días respectivamente contados a partir de la fecha de recepción del trámite. En caso de incumplimiento el interesado pondrá en conocimiento del Alcalde, quien impondrá la sanción pertinente para el responsable de la demora.

Art. 80.- Permiso de construcción.- El permiso de construcción para el caso de urbanizaciones será otorgado por la Dirección de Planificación y Urbanismo para lo cual el propietario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Planificación y Urbanismo;
- b) Copia del proyecto de urbanización aprobado;
- c) Copia de la carta de pago del impuesto predial del año en curso;
- d) Copia de las escrituras debidamente inscritas en la Registraduría de la Propiedad;
- e) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del propietario y proyectista;
- f) Formulario para permiso de construcción; y,
- g) Cronograma de ejecución de obras.

Recibida la documentación el Director de Planificación y Urbanismo inmediatamente, solicitará los informes técnicos al Departamento de Obras Públicas Municipales, en los que además se deberá designar al personal responsable de la supervisión técnica de los trabajos de urbanización en sus respectivas áreas.

Con esta información el Director de Planificación y Urbanismo extenderá la planilla única que el urbanizador deberá cancelar por concepto de revisión, aprobación de planos y permisos de construcción; y, derechos de supervisión de los trabajos de urbanización, previstos en la legislación municipal. Además, se exigirá una garantía de

fiel cumplimiento. Una vez observados estos requisitos se extenderá el permiso de construcción, en el plazo máximo de quince (15) días.

Art. 81.- Los propietarios que quieran lotizar y urbanizar sus predios dentro del perímetro urbano de la ciudad, estarán obligados a dotarlos de lo siguiente:

- a) Calles compactadas, afirmadas y lastradas;
- b) Alcantarillado sanitario;
- c) Electrificación;
- d) Agua potable;
- e) Área comunitaria;
- f) Espacios verdes;
- g) Cunetas; y,
- h) Sumideros de calzada (drenaje).

Efectuada la apertura de las calles, se ejecutarán de inmediato las obras de infraestructura necesarias para evitar la erosión del terreno. A partir de la fecha de apertura de calles, debidamente autorizado por el funcionario competente, el propietario o responsable de la lotización o urbanización, tendrá el plazo máximo de doce (12) meses para concluir los trabajos de compactación, afirmado, lastrado, bordillos y obras de arte para drenaje pluvial.

En caso de no hacerlo se aplicará una multa progresiva, equivalente al avalúo de los trabajos que deberán realizarse, partiendo del 10% el primer mes, hasta llegar al décimo que será el equivalente al 100% del valor total de la obra, y luego de lo cual se iniciará el procedimiento coactivo sin perjuicio de la indemnización por daños que pudieren originar a terceros y a la propiedad pública.

No se concederá permiso para la venta de lotes ni se permitirá la construcción de edificios en las urbanizaciones que no tengan servicios e infraestructuras.

Art. 82.- Los propietarios de terrenos destinados a urbanizarse, deben entregar, sin costo, al Municipio, una área equivalente al veinte por ciento (20%) de la superficie útil del terreno, de la cual se destinará el diez por ciento (10%) para área verde y el diez por ciento (10%) para área comunal. En caso de no ser suficiente, la Comisión de Urbanismo o la Dirección de Planificación, solicitará al Concejo, por medio del Alcalde la expropiación.

Si la zonificación señalada por la Dirección de Planificación y Urbanismo en esos terrenos, requiere que se ocupe una superficie mayor a las señaladas en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer a título gratuito hasta el treinta y cinco (35) por ciento del área total del terreno, tomando en cuenta el área de apertura de vías, espacios verdes, parques y áreas comunales.

Art. 83.- A más de las empresas urbanizadoras, el Municipio podrá realizar obras de urbanización constantes en el Art. 81 de esta ordenanza, previo contrato directo con el propietario.

Los costos unitarios por este concepto serán fijados por el Departamento de Obras Públicas. El contrato de estas obras podrá ser al contado o a plazos; en este último caso, se cancelará el cincuenta por ciento del valor a la firma del contrato y el saldo en seis dividendos semestrales. Para el cumplimiento del saldo deudor, el propietario de la urbanización podrá únicamente vender hasta el cincuenta por ciento de los lotes; y, los restantes, cuando haya satisfecho la obligación contraída con la Municipalidad.

Art. 84.- Queda terminantemente prohibida la subdivisión de los lotes, en una urbanización aprobada.

Art. 85.- El frente mínimo de los lotes de las nuevas urbanizaciones no podrá ser menores a doce metros para viviendas pareadas y de ocho metros para viviendas continuas con retiro frontal, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Urbano. Exceptúense las urbanizaciones de vivienda popular, las mismas que se regirán a una normativa especial.

Art. 86.- La Dirección de Planificación y Urbanismo reglamentará, en las nuevas urbanizaciones de la ciudad, la altura de los edificios, el número de pisos y el porcentaje del área de construcción.

Art. 87.- La Dirección de Planificación levantará en las comunidades más consolidadas, un Plan Especial de Ordenamiento, el cual deberá ceñirse en su ejecución a las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 88.- Se entenderá por subdivisión al fraccionamiento, de un predio con una cabida o inferior a los tres mil metros cuadrados (3.000 m²). La Comisión de Urbanismo aprobará el plano que le será presentado con los requerimientos pertinentes previstos en los artículos 19 y 20 de la presente ordenanza, y en sujeción a las disposiciones sobre uso de suelo y zonificación establecida en el POU de Guachapala.

Art. 89.- Toda subdivisión de ser el caso incluirá áreas para zonas verdes y espacios para equipamiento comunal, equivalente al veinte por ciento (20%) de la superficie útil del predio a subdividirse. Estas áreas deberán ser entregadas a la Municipalidad conforme lo determina el Art. 210 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 90.- Cuando la totalidad del predio a subdividirse tenga una cabida inferior a los tres mil metros cuadrados estará exento de entregar un porcentaje de terreno para área verde.

No se exigirá aportación para áreas verdes ni equipamiento comunal cuando el bien inmueble deba destinarse, según el POU, a usos agrícolas, ganaderos y forestales, en cuyo caso se fija una parcela mínima de 4.000 metros cuadrados.

Art. 91.- No podrán ser destinadas para equipamiento comunal las áreas afectadas por vías, riberas de ríos, márgenes de quebradas, lagunas, las que se ubiquen en terrenos inestables, las de zonas inundables o que presenten pendientes superiores al treinta y cinco (35%) a

menos que, en este último caso, el propietario se comprometa a entregar aterrazadas las áreas comunales o los espacios verdes.

Art. 92.- Cuando un predio colinde o se encuentre afectado por el cruce de ríos, quebradas o presencia de laguna, la aportación a la Municipalidad se efectuará bajo las consideraciones previstas en el artículo 101 del presente código.

Si esta aportación cubre el diez por ciento (10%) requerido para área verde, la Municipalidad exigirá, únicamente la aportación comunal o en su defecto el porcentaje restante para cubrir con el área verde requerida.

Art. 93.- La Municipalidad concederá permisos para la venta de lotes en las subdivisiones que cuenten con obras de infraestructura y en las subdivisiones que no teniendo estos servicios, cuenten con la aprobación de los estudios complementarios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

Únicamente, se autorizarán construcciones en lugares que posean obras de infraestructura.

En los terrenos destinados, según la zonificación municipal, a usos agrícolas, forestales y ganaderos se autorizarán construcciones que consistirán en una vivienda unifamiliar de carácter rural, cuya edificación no superará los dos pisos y mantendrán con respecto a la vía adyacente.

Art. 94.- Recepción de las obras de urbanización.- El seguimiento y supervisión de todas las etapas estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas Municipales a través de la Sección de Fiscalización. Una vez construidas las obras de urbanización, los urbanizadores están obligados a entregar las obras ejecutadas al Municipio, dicha entrega se la realizará inicialmente mediante la suscripción de una acta de entrega-recepción provisional y luego de transcurrido el periodo de funcionamiento satisfactorio de un año se procederá a la suscripción del acta de entrega recepción definitiva.

La comisión encargada de la recepción provisional y definitiva de las obras, estará integrada por: Director de Planificación, Director de Obras Públicas, los miembros de la Comisión de Urbanismo, y el urbanizador. El plazo máximo para el trámite de recepción de las obras ejecutadas es de quince (15) días.

Art. 95.- Recepción provisional.- La recepción provisional se solicitará y substanciará en la Dirección de Obras Públicas Municipales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de recepción provisional de las obras de urbanización, dirigida al Director de Obras Públicas Municipales; y,
- b) Informe de conformidad de las obras eléctricas, otorgado por la institución respectiva.

Recibida la documentación el Director de Obras Públicas Municipales solicitará los informes de aceptación y conclusión de las obras de infraestructura, y finalmente se suscribirá el acta de entrega recepción provisional de las obras de urbanización.

Durante el lapso entre la suscripción del acta de entrega-recepción provisional y el de entrega definitiva el urbanizador estará obligado a mantener y reparar los daños que se susciten en la infraestructura de su urbanización, sin perjuicio de que la Municipalidad pueda dichas reparaciones a costa del urbanizador.

Art. 96.- Recepción definitiva.- Para el caso de la recepción definitiva se cumplirán con los mismos requisitos y se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior. A partir de la suscripción del acta de entrega recepción definitiva, la Municipalidad se obliga a dar el mantenimiento y reparación de las obras de infraestructura recibidas.

SECCION V

DE LAS PLAZAS, ESPACIOS LIBRES Y PORTALES

Art. 97.- En los nuevos barrios que proyectaren los particulares, se dejará libre el área de terreno necesaria para la construcción de parques urbanos, parques infantiles, etc., de conformidad con lo previsto en el Art. 82 de este código. La Dirección de Planificación solicitará al Concejo por medio del Alcalde la expropiación de las extensiones necesarias para la formación de campos deportivos, baños públicos, piletas de natación, reservas de paisajes, campos forestales, etc. En el presupuesto del Municipio se hará constar una partida adecuada para la adquisición de los terrenos requeridos para la infraestructura deportiva.

Art. 98.- El Municipio siguiendo el orden gradual procederá a la construcción de jardines públicos; con parterres pasadizos y pasos de desnivel, etc., en las plazas y avenidas de la ciudad, dotándolas de alumbrado suficiente para el servicio nocturno.

Art. 99.- La Dirección de Planificación y Urbanismo, está obligada a exigir que los planos de las construcciones que se presenten para aprobación, guarden estricta concordancia con el entorno urbanístico, de igual forma en las comunidades rurales del cantón y las que posteriormente se determinaren a través de los planes sectoriales para implementación del Plan de Ordenamiento Urbano.

Art. 100.- Prohíbese la construcción de casas de portales, dentro del perímetro urbano de la ciudad, a excepción de las calles Nueve de Octubre, Sucre y Luis Alvarez (circundantes al Parque Central).

Los portales serán utilizados exclusivamente como áreas de libre circulación peatonal, prohíbese la construcción de kioscos, ventas o exhibición de mercaderías.

SECCION VI

MARGENES DE PROTECCION DE RIO, QUEBRADAS Y LAGUNAS

Art. 101.- El propietario de un terreno colindante con los ríos y/o quebradas, que desee subdividirlo, urbanizar o construir deberá entregar sin costo al Municipio una franja de terreno en función de los siguientes criterios:

- a) En los sectores de la margen Sur del río Paute se ha definido una franja de cincuenta (50) metros de protección, medidos desde la orilla del río;
- b) Para el caso de las quebradas, Shushcurum y Shimshim la franja de protección de las mismas serán de quince (15) metros de lado y lado; y,
- c) Para el caso de lagunas naturales, quince (15) metros medidos desde la orilla.

En estas áreas no se permitirá ningún tipo de construcción.

Mientras el Municipio no requiera ejecutar obras de protección, intervención o manejo de estas zonas verdes, los propietarios utilizarán dicha área en labores agrícolas o de jardinería, quedándoles expresamente prohibido la extracción de materiales, acumulación de desechos o ubicación de actividades pecuarias, que contaminen la quebrada, río o laguna.

SECCION VII

DE LOS CARTELES, ROTULOS Y ANUNCIOS

Art. 102.- Las personas que ejerzan, profesión, arte o industria, los dueños de tiendas, almacenes, bodegas, fábricas, etc., donde se produzcan y vendan artículos de cualquier clase y en general, todos los que de modo permanente o temporal, estén dedicados a la producción, compra o venta de artículos destinados al consumo público, colocarán en parte visible y adosada a la pared, los rótulos en que se anuncie la clase de actividad, profesión, arte o negocio. No se permitirá por ningún motivo rótulos o anuncios que sobresalgan al plano vertical de las paredes, excepto los letreros o rótulos luminosos o de neón, debidamente autorizados por la Dirección de Planificación y Urbanismo.

Art. 103.- Para autorizar la colocación de rótulos, se solicitará la aprobación de la Dirección de Planificación y Urbanismo, que deberá precautelar que guarden concordancia con la fachada y el entorno.

Art. 104.- Prohíbese terminantemente escribir anuncios comerciales o de cualquier otra índole en las paredes o muros.

Se establece como área especial de restricción la zona 1, sector 1 (zonificación de acuerdo a la actualización del Plan de Ordenamiento Urbano realizado por la Universidad de Cuenca). Área en la que queda estrictamente prohibido pintar, adherir o escribir propaganda comercial, política o de cualquier tipo en otro lugar que no sean las estafetas publicitarias construidas para el efecto por la Municipalidad. No se podrá cruzar en las calles o plazas ningún tipo de cartelón o pancarta.

La propaganda comercial, política o de cualquier índole que se pinte fuera de las áreas descritas en el inciso anterior, se la autorizará previo permiso del propietario del inmueble, el que será responsable de, en un plazo máximo de 60 días volver a pintar el cerramiento o paredón de su inmueble.

Las personas que infrinjan la presente disposición o los representantes de empresas, instituciones, partidos, movimientos políticos o de cualquier orden, sin perjuicio del pago de los daños ocasionados, serán sancionadas con multa equivalente al diez por ciento (10%) del costo total de la reparación del daño causado por cada leyenda o mural pintarrajeado señaladas anteriormente. El propietario de un inmueble o representante de la entidad pública o privada que se creyere afectado, podrá presentar la respectiva denuncia por escrito ante la Comisaría Municipal, a fin de proceder al cobro de las indemnizaciones económicas pertinentes.

Art. 105.- Igual sanción se aplicará a quienes para anunciar sus negocios, arte, profesión u oficio, colocaren rótulos contraviniendo lo que dispone el Art. 102 de esta ordenanza.

SECCION VIII

ACCESIBILIDAD DE MINUSVALIDOS

Art. 106.- La construcción, ampliación, reforma de los edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuarán en forma tal que resulte accesible y utilizables a los minusválidos.

Art. 107.- Para efectos de la aplicación de la presente sección, se considera edificios y áreas públicas y privadas destinadas a usos que impliquen concurrencia de público principalmente las siguientes:

Servicios de la Administración Pública, más de quinientos (500) metros cuadrados construidos, o con capacidad total en sus salas públicas, superior a cincuenta (50) personas.

- a) Estadios deportivos;
- b) Centros de educación;
- c) Hoteles con capacidad superior a 30 habitaciones;
- d) Estaciones de autobús;
- e) Servicios bancarios;
- f) Centros asistenciales;
- g) Centros sanitarios de todo tipo;
- h) Orfanatos;
- i) Residencias colegiales con capacidad mayor de 30 habitaciones;
- j) Comercio más de quinientos (500) metros cuadrados, construido en un único establecimiento;
- k) Servicios culturales más de quinientos (500) metros cuadrados, construidos con capacidad total en sus salas públicas superior a cincuenta (50) personas;
- l) Servicios religiosos, más de quinientos (500) m2, construidos con capacidad superior a 50 personas;

m) Teatros con capacidad superior a 50 personas;

n) Cinematógrafo; y,

o) Residencias de ancianos, en espacios de uso común y un quince (15%) de sus habitaciones.

Art. 108.- En todo proyecto de construcción, ampliación o reforma se incluirán las normas de construcción que indique la Dirección de Planificación de conformidad al correspondiente reglamento.

Art. 109.- El Municipio deberá elaborar proyectos municipales con la finalidad de adaptar las vías públicas, parques y jardines, que sean accesibles a los minusválidos, para el efecto de construcciones, remodelaciones o reformas. La Dirección de Planificación proporcionará normas técnicas que se requieran.

Art. 110.- Las instalaciones, edificios, calles y jardines existentes y cuya vida útil fuese considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que la Dirección de Planificación y Urbanismo, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que se refiere la presente sección.

SECCION IX

DE LAS ESTACIONES DE COMBUSTIBLE

Art. 111.- Las estaciones de expendio de combustible, se construirán conforme lo determinan las normas de seguridad requeridas.

Art. 112.- En lo demás, las estaciones de expendio de combustibles se sujetarán a la Ley de Servicio de Defensa contra Incendios.

SECCION X

DE LA CABIDA MINIMA Y FAJAS DE TERRENO

Art. 113.- Para efectos de la compra-venta, los terrenos sujetos a la jurisdicción del Municipio considérense como lotes y como fajas:

Se entiende por los lotes de terreno aquellos cuya cabida permite levantar una construcción independiente de las ya existentes, o de las construcciones que pueden levantarse en los terrenos vecinos. El frente, en ningún caso será menor de ocho (8) metros, y el espacio libre para ser ocupado por la edificación, sin contar jardines, y retiros obligatorios, será por lo menos de cincuenta metros cuadrados (50 m²), aún cuando éstos no se ocupen íntegramente.

En ningún caso se permitirá la subdivisión de predios en los lotes que no tengan por lo menos dieciséis metros de frente.

Por fajas se entenderán las superficies de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos, no pueden soportar una construcción independiente.

Las fajas de terreno, de propiedad municipal o de propiedad particular, solo podrán ser adquiridas por los propietarios de predios colindantes. Si por cualquier procedimiento, llegaren a ser adquiridas por otras personas, la adjudicación y la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, serán nulas.

Art. 114.- Cuando una faja de terreno de propiedad municipal, sale a la venta, mediante el procedimiento de pública subasta, sin que se hayan presentado como oferentes ninguno de los propietarios colindantes, la Municipalidad procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de la base de la subasta, a cargo del propietario colindante que a juicio del Director de Planificación y Urbanismo, sea más llamado para adquirirla. El valor se cubrirá por vía coactiva si se estimare necesaria y no podrá dicho propietario rehusar el pago, alegando que no le interesa adquirir la mencionada faja. Para su cancelación la Municipalidad podrá otorgar plazo de hasta cinco años.

El pronunciamiento del Director de Planificación y Urbanismo servirá de informe para la resolución de adjudicación que expida el Concejo, la cual se protocolizará en una Notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón para que sirva de título al propietario.

Art. 115.- Los propietarios de fajas sin edificios, o con edificaciones viejas que no admitieran reconstrucción, las venderán al Municipio, previo avalúo pericial, cuando no las hayan vendido a los propietarios colindantes.

Para la adquisición por parte del Municipio la faja será declarada de utilidad pública, observando lo que para el efecto disponen las leyes Orgánica de Régimen Municipal y de Contratación Pública.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 116.- El propietario de un terreno que no cuente con cerramiento será sancionado de conformidad al siguiente procedimiento:

Notificado sobre su obligación de proceder a ejecutar el cerramiento, tendrá 60 días para iniciar dicha obra y 90 días para concluirla; de no hacerlo pagará una multa equivalente al 10% del avalúo catastral comercial del predio. Si volviese a ser citado por la Comisaría y no ejecuta el cerramiento en 60 días adicionales, pagará una multa equivalente al 20% del avalúo catastral comercial, y la Comisaría podrá proceder a realizar el cerramiento a costa del propietario cobrando los recargos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los predios no construidos deberán mantenerse bajo condiciones de higiene, y salvo la utilización para fines agrícolas, no podrán ser destinados a otra finalidad que no sea autorizada por el Municipio.

De no cumplirse esta disposición se aplicarán las mismas multas que en este artículo se establecen, hasta llegar a la ejecución coactiva.

Art. 117.- Las violaciones a las disposiciones de este título, serán sancionadas con multas que oscilen entre veinte (20) y cincuenta (50) dólares, dependiendo de la gravedad de la infracción, que las aplicará el Comisario Municipal, sin perjuicio de realizar el retiro de materiales y la reparación respectiva a costa del infractor.

Art. 118.- Toda persona que causare daño o destruyere parte de los jardines públicos, verjas, árboles, puentes, calzadas y en general, obras de embellecimiento y ornato será castigada con multa de entre veinte (20) y cincuenta (50) dólares, sin perjuicio de la sanción legal y la reparación a costa del infractor.

Art. 119.- El incumplimiento a las disposiciones de este Título será sancionado por el Comisario Municipal, quien citará al infractor y seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, para las infracciones de primera clase.

Art. 120.- Cuando se haya probado la infracción, el Comisario Municipal procederá a sentar una acta de juzgamiento.

Art. 121.- Las multas y el valor de las reparaciones que realice el Municipio, de acuerdo a esta ordenanza se recaudarán mediante apremio real.

Art. 122.- Las personas que contravengan las disposiciones y normas para la instalación y funcionamiento de las estaciones de expendio de combustible, así como las disposiciones de esta ordenanza, tendrán la multa de entre dos (2) y cinco (5) dólares diarios, hasta el día que desocupe lo locales o reparen la causa que motivó la sanción, sin perjuicio de que el Municipio los haga desalojar por la Fuerza Pública.

Art. 123.- Las personas que desearan realizar construcciones provisionales en el sector de planificación No. 5, consistentes en invernaderos, deberán obtener el respectivo permiso de construcción, aprobado por la Dirección de Planificación, y por tal concepto no pagarán impuesto ni tasa alguna.

Art. 124.- Las personas que arrojen basuras, o cualquier obstáculo en las vías, canales de riego, cunetas, y similares, serán sancionadas con una multa de treinta (30) dólares, que las impondrá el Comisario Municipal. En caso de no realizar la limpieza respectiva o retirar los obstáculos dentro del plazo de tres días, pese a ser requerido, la institución realizará tales trabajos a costa del infractor y cobrará los valores correspondientes, incluso de ser necesario por la vía coactiva.

Art. 125.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día siguiente al de su aprobación por parte del Ilustre Concejo en segunda discusión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 126.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto alguno todas las ordenanzas y resoluciones que se hubieren dictado sobre la aprobación de planos, permisos de construcción, ornato y fábrica, contribución comunitaria en lotizaciones y urbanizaciones, protección de márgenes de ríos, quebradas y lagunas y demás relacionadas y las reformas que se hubiesen dictado hasta la presente fecha.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil seis.

f.) Sr. Luis Euclides Cárdenas Jarrín, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Sra. Ligia Elizabeth López Loza, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, en las sesiones: ordinaria realizada el día 7 de noviembre del 2005 y extraordinaria realizada el 20 de febrero del 2006.

f.) Sra. Ligia Elizabeth López Loza, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON GUACHAPALA: Guachapala, a los veinte y tres días del mes de febrero del año 2006, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Luis Euclides Cárdenas Jarrín, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON GUACHAPALA.- Guachapala, a los tres días del mes de marzo del año 2006, a las 08h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza, para que entre en vigencia desde la presente fecha, y regirán las disposiciones que esta contiene, además dispongo su remisión al Registro Oficial, para su promulgación.

f.) Lcdo. Angel Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Lcdo. Angel Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala, el tres de marzo del año 2006.

Certifico.

f.) Sra. Ligia Elizabeth López Loza, Secretaria del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CENTINELA DEL CONDOR, DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, determina en el artículo 23 numeral 3°, garantía para que todas las personas sean consideradas iguales y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación, entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole;

Que el Art. 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador protege y concede atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad;

Que el Art. 53 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades, la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que el 10 de agosto de 1992 se publicó en el Registro Oficial N° 996 la Ley sobre Discapacidades N° 180, la misma que recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE"; y, todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en el Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que, es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades, mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que los Arts. 85; y, 87 del Reglamento General de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 374 del 4 de febrero de 1994, determina que el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, proporcionará las especificaciones técnicas que garanticen el acceso y circulación sin impedimentos a los espacios urbanos, arquitectónicos y de los medios de transporte colectivo; y, que los municipios podrán adecuar esta normativa para mejorar su aplicación dentro de su jurisdicción;

Que el Art. 19, literal a) de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 del 6 de abril del 2001, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las normas técnicas sobre accesibilidad de las personas al medio físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial No. 200127-AL del 20 de enero del 2001, publicadas en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada faculta a los municipios realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón; y, en uso de las atribuciones que le concede el Art. 63, numerales 1; y, 13; y, 123 de la misma ley,

Expiden:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS; Y, CREACION DEL CONCEJO CANTONAL DE DISCAPACIDADES EN EL CANTON CENTINELA DEL CONDOR.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza, que pueda devenir en un discrimen para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brinda el I. Municipio; a su vez, pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

DE LOS DISCAPACITADOS

Art. 2.- La certificación de discapacidad conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 3.- Los discapacitados para fines de la administración municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos remuneraciones básicas mínimas unificadas.

Art. 4.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales; y, a los espectáculos que organice el municipio y los particulares.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados. En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a una remuneración básica mínima unificada.

Art. 5.- En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciere así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, según se lo determine en el reglamento interno institucional, pudiendo ser causal incluso para la separación de sus funciones.

ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS

Art. 6.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil acceso y uso para los discapacitados.

Art. 7.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 8.- Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

NTE INEN 2 239 SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 241 SIMBOLO DE SORDERA E HIPOACUSIA O DIFICULTADES SENSORIALES.

NTE INEN 2 242 SIMBOLO DE NO VIDENTE Y BAJA VISION.

NTE INEN 2 243 VISA DE CIRCULACION PEATONAL.

NTE INEM 2 244 EDIFICIOS, AGARRADERAS, BORDILLOS Y PASAMANOS.

NTE INEM 2 245 EDIFICIOS. RAMPAS FIJAS.

NTE INEN 2 246 CRUCES PEATONALES A NIVEL Y DESNIVEL.

NTE INEN 2 247 EDIFICIOS. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERISTICAS GENERALES.

NTE INEM 2 248 ESTACIONAMIENTOS.

NTE INEM 2 249 EDIFICIOS, ESCALERAS.

NTE INEM 2 291 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEM 2 292 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEM 2 293 AREA HIGIENICO - SANITARIA.

NTE INEM 2 300 ESPACIOS, DORMITORIOS.

NTE INEM 2 301 ESPACIO. PAVIMENTOS.

NTE INEM 2 309 ESPACIO DE ACCESOS, PUERTAS.

NTE INEM 2 312 ELEMENTOS DE CIERRE, VENTANAS.

NTE INEM 2 313 ESPACIOS, COCINA.

NTE INEM 2 314 MOBILIARIO URBANO.

NTE INEM 2 315 TERMINOLOGIA.

Art. 9.- En toda obra pública o privada que preste atención a los ciudadanos, la Dirección de Planificación Municipal, exigirá que en los diseños existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta 30 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio que se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

Art. 10.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no implique una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

DEL CONCEJO CANTONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 11.- Créase el Concejo Cantonal de Discapacidades con la finalidad de formular políticas públicas sobre discapacidades en el cantón, y estará conformado de la siguiente manera:

El Alcalde o su delegado que será un Concejal, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

El Supervisor de Educación de Cultura o su delegado.

El Director del Subcentro de Salud de la ciudad de Zumbi.

Un delegado del FODI.

Un representante del Instituto Nacional del Niño y la Familia del cantón.

Un delegado de las personas con discapacidad física.

Un delegado de las personas con discapacidad visual.

Un delegado de las personas con discapacidad auditiva.

Un delegado de las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas que desarrollen actividades para las personas discapacitadas en el cantón.

Art. 12.- Las funciones del Concejo Cantonal de Discapacidades son:

- Diseñar políticas locales sobre discapacidades en las áreas de prevención de la discapacidad, atención e integración de las personas con discapacidad, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales dictadas por el Concejo Nacional de Discapacidades

CONADIS, para ser aprobadas por el Concejo Cantonal e implementadas a través de la Municipalidad.

- Coordinar el diseño, ejecución e implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad en el cantón.
- Fomentar y fortalecer los niveles de organización de las personas con discapacidad, así como entidades beneficiarias y corresponsables de la ejecución de proyectos y acciones a favor de los discapacitados.

DISPOSICION FINAL

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sanción y promulgación de conformidad con la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, a los 13 días del mes de septiembre del año 2006.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO.

Que la presente ordenanza fue aprobada y discutida por la I. Cámara Edilicia en dos sesiones ordinarias del 8 y 13 de septiembre del 2006.

Zumbi, 14 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 15 de septiembre del 2006; a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pasese la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Vicepresidenta del Concejo Lic. Jimena Margot Cango, a los 15 días del mes de septiembre del 2006, a las 09h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 18 de septiembre del 2006, a las 12h00, conforme lo dispone el Art. 72, numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del I. Municipio de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, Ing. José Rubén Valladarez González, a los 18 días del mes de septiembre del 2006, a las 12h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>